

Guía sobre
**Regímenes
económicos**
del
matrimonio

Autoras

M^a Isabel Pérez Vallejo

Paula Reyes Cano

Coordinadora

Altamira Gonzálo Valgañón

Colaboradora

Rosa Pérez-Villar Aparicio

Todas ellas abogadas y socias de Themis

Edita: Asociación de Mujeres Juristas Themis

Almagro, 28 - Bajo - 28010 Madrid

Tel.: 91 319 07 21 - Tel. y fax: 91 308 43 04

e-mail:themis@retemail.es - www.mujeresjuristasthemis.org

Diseña y realiza: PardeDOS

Imprime: Seg. Color

Depósito Legal: M-22582-2006

Índice

	Pág.
Prólogo _____	9
Presentación _____	11
1. Referencia histórica a la situación de la mujer dentro del matrimonio. _____	13
2. Matrimonio. _____	19
2.1. Protección constitucional del matrimonio. _____	21
2.2. Derechos y deberes de los cónyuges. _____	22
3. Regulación económica del matrimonio. _____	25
3.1. ¿Qué se entiende por régimen económico matrimonial? _____	27
3.2. ¿Qué finalidad se persigue con la regulación del régimen económico matrimonial? _____	28
3.3. ¿Cuáles son los regímenes económicos del matrimonio? _____	29
3.4. Normas comunes a todos los regímenes económicos. _____	29
3.4.1. Libertad de los cónyuges para elegir el régimen económico matrimonial. _____	29
3.4.2. Modificación del régimen económico matrimonial. _____	32
3.4.3. Levantamiento de las cargas del matrimonio. _____	32
3.4.3.1. ¿Qué se entiende por cargas del matrimonio? _____	32

	Pág.
3.4.4. Ejercicio de la potestad doméstica. _____	34
3.4.5. Atribución legal del mobiliario y enseres de la vivienda habitual, después de la muerte de uno de los cónyuges. _____	34
3.4.6. Libertad de contratación entre los cónyuges. _____	34
3.4.7. Vivienda familiar y muebles de uso ordinario de la familia. _____	35
3.4.7.1. ¿Qué consecuencias tiene la falta de consentimiento en la disposición de la vivienda? _____	35
3.5. Capitulaciones matrimoniales. _____	37
3.5.1. ¿Qué se entiende por capitulaciones matrimoniales? _____	37
3.5.2. ¿Para qué se pactan? _____	37
3.5.3. ¿Cómo y quién puede realizarlas? _____	38
3.5.4. ¿Existe alguna limitación en cuanto a los acuerdos a los que pueden llegar los cónyuges en capitulaciones matrimoniales? _____	38
3.6. Régimen de gananciales. _____	39
3.6.1. ¿Qué bienes son gananciales? _____	42
3.6.1.1. La confesión de privaticidad de los bienes _____	43
3.6.2. ¿Qué bienes son privativos? _____	43
3.6.3. Bienes comprados a plazos _____	45
3.6.4. Gastos a los que tiene que hacer frente la sociedad de gananciales. _____	47
3.6.5. Deudas de la sociedad de gananciales. _____	48
3.6.5.1. Embargo de bienes gananciales por deudas privativas. _____	51
3.6.6. Administración de los bienes gananciales. _____	52
3.6.6.1. ¿Qué actos de administración y gestión se pueden realizar sin el consentimiento del otro cónyuge? _____	52

	Pág.
3.6.7. Disolución del régimen de gananciales. _____	54
3.6.7.1. ¿Qué es la disolución del régimen de gananciales? _____	54
3.6.7.2. ¿Cuándo se produce la disolución? _____	54
3.6.7.3. ¿La presentación de una demanda de divorcio, separación o nulidad, extinguiría el régimen económico de gananciales? _____	56
3.6.7.4. ¿Qué ocurriría ante una separación de hecho? _____	56
3.6.7.5. Casos en los que se podría solicitar la disolución de la sociedad de gananciales a la jueza/ el juez correspondiente. _____	57
3.6.8. Liquidación de la sociedad de gananciales. _____	62
3.6.8.1. Liquidación de mutuo acuerdo. _____	66
3.6.8.2. Liquidación contenciosa. _____	67
3.6.8.3. Cuestiones fiscales que afectan a la liquidación de la sociedad de gananciales. _____	77
3.7. Régimen de Separación de Bienes. _____	78
3.7.1. ¿Qué se entiende por Régimen de Separación de Bienes? _____	78
3.7.2. Consecuencias de la aplicación de este régimen para la economía del matrimonio. _____	79
3.7.3. Compensación por el trabajo doméstico. _____	81
3.8. Régimen de Participación _____	84
3.8.1. ¿Qué se entiende por régimen de participación? _____	84
3.8.2. ¿Cómo se administran los bienes? _____	85
3.8.3. ¿Existe alguna limitación a la libre administración y disposición de los bienes propios? _____	86
3.8.4. ¿Cómo se calculan las ganancias? _____	87

	Pág.
3.8.5. ¿Cómo debe abonarse la participación en las ganancias? _____	91
3.9. Ventajas e inconvenientes de cada uno de los regímenes. _____	92
3.10. Efectos de la separación y divorcio: Vivienda familiar y pensión compensatoria. _____	95
3.10.1 Vivienda familiar. _____	95
3.10.1.1. ¿Qué ocurre con la vivienda familiar cuando se produce la ruptura conyugal, en un procedimiento de separación, divorcio o nulidad? _____	95
3.10.1.2. ¿Qué ocurre con los gastos y cargas que recaen sobre la vivienda familiar? _____	97
3.10.1.3 ¿Qué ocurrirá en el caso de que se le atribuya el uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges, siendo la propiedad de este inmueble de una tercera persona? _____	99
3.10.1.4 ¿Qué sucederá en el caso que se le atribuya el uso de la vivienda arrendada al cónyuge que no suscribió el contrato de arrendamiento? _____	100
3.10.1.5 Actos de disposición del cónyuge propietario sobre la vivienda familiar, cuando el uso se le atribuya al cónyuge no titular. _____	100
3.10.1.6 ¿Hasta cuando dura el derecho de uso? _____	101
3.10.1.7 ¿Cómo se inscribe el uso de la vivienda familiar en el Registro de la Propiedad? _____	101
3.10.2 Pensión compensatoria _____	102
3.10.2.1 ¿Qué circunstancias tendrá en cuenta la/el jueza/ juez para acordar y cuantificar la pensión? _____	102
3.10.2.2 ¿Cuándo se extingue? _____	104
4. Regímenes económicos Forales _____	107
4.1.Aragón _____	109

4.1.1. Régimen económico aplicable. _____	109
4.1.2. Régimen económico consorcial aragonés. _____	112
4.1.2.1. Extinción del régimen por separación, nulidad o divorcio _____	113
4.1.2.2. Extinción del régimen por muerte. _____	114
4.1.2.3. Responsabilidad de los bienes comunes con respecto a las deudas. _____	114
4.1.3. Régimen de separación de bienes. _____	114
4.1.4. Derecho de viudedad. _____	115
4.2. Cataluña _____	117
4.2.1. Régimen económico aplicable. _____	117
4.2.2. Peculiaridades reguladas en el Código de Familia. _____	119
5. Parejas de Hecho. _____	123
5.1. ¿Qué es una pareja de hecho? _____	125
5.2. Requisitos para constituir una pareja de hecho. _____	126
5.3. Prueba en la pareja de hecho. _____	126
5.4. Registro de pareja de hecho. _____	128
6. Relaciones económicas de las parejas de hecho. _____	129
6.1. ¿Cómo se realizarán los pactos sobre la economía de las parejas de hecho? _____	131
6.2. ¿Existe alguna limitación en cuanto a los acuerdos a los que puede llegar la pareja? _____	131
6.3. ¿Qué ocurriría en el caso de que no exista un acuerdo por escrito regulando la economía de la pareja de hecho? _____	132
6.4. Contribución a los gastos de la familia. _____	133
6.5. Extinción de las relaciones económicas de la pareja de hecho. _____	133

6.6. Consecuencias de la extinción de la pareja de hecho. _____	133
6.6.1. Liquidación de las relaciones económicas de la pareja de hecho. _____	133
6.6.2. Vivienda familiar. _____	135
6.6.2.1. Soluciones jurisprudenciales en cuanto a la propiedad y uso de la vivienda familiar. _____	135
6.6.3. ¿Existe derecho a pensión compensatoria tras la ruptura? _____	139
6.6.4. Indemnizaciones tras la ruptura. _____	140
7. Regulación de los aspectos económicos de las uniones de hecho por las diferentes Comunidades Autónomas. _____	141
7.1. Andalucía. _____	143
7.2. Aragón. _____	147
7.3. Asturias. _____	153
7.4. Cataluña. _____	157
7.5. Cantabria. _____	163
7.6. Comunidad Valenciana. _____	167
7.7. Extremadura. _____	171
7.8. Islas Baleares. _____	175
7.9. Islas Canarias. _____	181
7.10. Madrid. _____	185
7.11. Navarra. _____	189
7.12. País Vasco. _____	195
8. Recomendaciones. _____	199
9. Diccionario de términos jurídicos. _____	205
10. Direcciones y teléfonos de interés. _____	211

Prólogo

Desde el Instituto estamos convencidas y convencidos de que la información es una herramienta indispensable para actuar con libertad y responsabilidad sobre nosotras mismas y sobre lo que ocurre a nuestro alrededor. Algo, que hasta hace bien poco, ha estado negado a la mayoría de las mujeres, dejando decisiones en la tutela ejercida por sus progenitores o por el esposo cuando ésta contraía matrimonio de gran calado para ellas, sin derecho a opinar, ni decidir, ni siquiera a estar informada de aquello que le afectaba directamente, como era todo lo relacionado con el régimen económico de su matrimonio.

Desde los Centros de la Mujer, el Gobierno Regional ha puesto, desde hace tiempo al servicio de todas las mujeres de Castilla-La Mancha, la información y asesoramiento necesario, por parte de profesionales especializados, para atender todas las demandas que las mujeres puedan tener y necesitar en éste y en otros muchos temas de cualquier ámbito.

En muchas ocasiones desde los Centros de la Mujer se han realizado charlas y jornadas informando acerca de este asunto que nos ocupa, siendo en muchos casos demandados por las propias mujeres y por las asociaciones.

Ahora queremos completar el trabajo que venimos realizando con una publicación, que de manera sencilla, práctica y actualizada llegue a todas aquellas que demandéis esta información, a las asociaciones de mujeres para que podáis ofrecer a vuestras asociadas espacios donde conocer y reflexionar de

cosas tan importantes como ésta, y a las y los profesionales para ejercer más fácilmente el asesoramiento preciso en cada momento.

Todo esto con la única finalidad de que las mujeres de Castilla-La Mancha estén cada vez mejor informadas para que puedan ejercer mejor sus derechos y puedan decidir libremente.

Maribel Moya Ocaña

Directora del Instituto de la Mujer

Presentación

Esta guía tiene como finalidad proporcionar a las mujeres una información sencilla pero a la vez precisa de los aspectos económicos del matrimonio y también de las uniones no matrimoniales. Sobre el rigor ha primado la información asequible en una materia en la que, a veces, no es fácil abandonar la engorrosa terminología jurídica.

Todo matrimonio supone un contrato por el que se contraen unas obligaciones personales: de socorrerse los cónyuges entre sí, guardarse fidelidad, vivir juntos etc. y unas responsabilidades económicas que tienen gran importancia en nuestras vidas, puesto que vamos a vincular nuestros bienes y el esfuerzo de nuestro trabajo al cumplimiento de determinadas responsabilidades que a veces las contrae otra persona, nuestro cónyuge o compañero.

Sin embargo, la sociedad nunca se ha preocupado de difundir la información que es necesaria para tomar decisiones con libertad en este aspecto. El Registro Civil, que es el competente para la instrucción de los expedientes de matrimonio, no informa a los futuros contrayentes de las posibilidades que tienen de organizar a su manera la economía durante el matrimonio; que pueden elegir cómo hacerlo, y, lo que es más grave, tampoco informa de que en el supuesto de no elección, el Código Civil, y las legislaciones forales en su caso, asignan un régimen económico a ese matrimonio. Porque lo que no cabe es un matrimonio sin régimen económico.

En Themis hemos tenido desde hace tiempo esta preocupación, porque venimos comprobando desde hace muchos años que las principales perjudicadas por esta desinformación son las mujeres, y se les ha hecho creer que esto no tenía importancia. Pero fundamentalmente en el caso de crisis matrimonial tiene mucha importancia cual sea el régimen económico del matrimonio, porque de ello van a depender desde el importe de las pensiones hasta el reparto de los bienes.

Por ello agradecemos a la Secretaría Xeral da Igualdade la financiación de la edición de este trabajo la realización de este trabajo, con ello demuestra su sensibilidad con este problema y nos ayuda a informar a las mujeres en este aspecto y hacernos así un poco más libres.

La guía tiene un enfoque fundamentalmente práctico; queremos que sirva a las mujeres de información en esta materia económica del matrimonio y de las uniones de hecho. Por lo menos, pretendemos que sirva para despertar el interés y que sientan las mujeres la necesidad de recabar asesoramiento antes de la celebración del matrimonio o antes de iniciar la convivencia con otra persona.

1.

Referencia
histórica a
la situación
de la mujer
dentro del
matrimonio

1. Referencia histórica a la situación de la mujer dentro del matrimonio

Históricamente la mujer se ha encontrado en una situación de discriminación, la sociedad le ha asignado un determinado papel subordinado al del hombre, se le ha impedido el acceso al trabajo, a la educación, a la política..., en definitiva el acceso al ámbito público, relegándola al espacio doméstico. Nuestro derecho ha sido el espejo del escenario que se describe, las normas recogidas en el Código Civil, Código de Comercio o Código Penal, permitían y legitimaban esta situación de profunda desigualdad.

El Código Civil de 1889, a través de la regulación que realizó de la institución del matrimonio, reconoció el poder absoluto del esposo sobre la esposa, considerando a la mujer casada como un ser incapaz, impidiéndole tomar cualquier decisión que no fuera la relacionada con “los asuntos del hogar”.

Esta regulación ha permanecido durante casi un siglo. En 1931 la Constitución legisló un matrimonio basado en la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, pero con la dictadura se produjo un importante retroceso, volviendo a situar a la mujer bajo el Código Civil de 1889.

Haremos un recorrido a lo largo de nuestra historia.

Cuadro 1.

Posición de las mujeres dentro del matrimonio a lo largo de la historia	
Código Civil de 1889	<ul style="list-style-type: none"> ◆ El marido debía proteger a la mujer y está debía obedecerle (art.57) ◆ La mujer debía seguir al marido donde éste fijara su residencia (art. 58) ◆ El marido representaba a la mujer y administraba los bienes conyugales y los propios de la esposa. (art. 59 y 60) ◆ La mujer necesitaba la autorización del marido para ejercer sus propios derechos. ◆ A la mujer se le concedía únicamente la potestad doméstica, es decir la capacidad para gestionar los asuntos relacionados con la casa; alimentación, vestido, educación, etc ◆ Se consideraba a la mujer casada incapaz para prestar su consentimiento. (art. 1263) ◆ El padre era quién ostentaba la patria potestad de los hijos (art. 154).
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ La mujer casada mayor de 21 años sólo podía ejercer el comercio con la autorización expresa de su marido otorgada en escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil, o tácita, cuando la esposa ejercía el comercio con conocimiento de su marido.(art. 6)

Posición de las mujeres dentro del matrimonio a lo largo de la historia

Reforma de 2 de Mayo de 1975

- ◆ Se suprimió la necesaria autorización del marido para que la mujer ejerciera sus derechos y se suprimió igualmente el deber de obediencia.
- ◆ Se estableció que ninguno de los cónyuges podía representar al otro, sin la autorización de éste
- ◆ **Seguía concediéndose al marido la administración de los bienes gananciales, reconociéndole únicamente a la mujer la potestad doméstica.**

Constitución Española de 1978

- ◆ Se consagra la igualdad formal entre hombres y mujeres (art.14).
- ◆ Se establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. (art.32).
- ◆ Obliga a los poderes públicos a remover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y los grupos en que se integra sean reales y efectivas facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. (art.9.2) (Igualdad real).

Ley de 13 de Mayo de 1981

- ◆ Se introduce la reforma de los regímenes económicos matrimoniales, estableciéndose la libertad de los cónyuges para elegir el régimen económico aplicable a su matrimonio.
- ◆ Se establece que será nula cualquier estipulación que vaya en contra de la igualdad de los cónyuges.
- ◆ Se reconoce la igualdad de derechos entre los cónyuges

Posición de las mujeres dentro del matrimonio a lo largo de la historia

Ley 7 de julio de 1981



Se establece el ejercicio conjunto de la patria potestad e introduce el divorcio.

Este repaso histórico nos ayuda a comprender, como a pesar de que nuestra Constitución proclama la igualdad jurídica de la mujer y el hombre dentro del matrimonio, la posición secundaria de las mujeres dentro de esta institución se sigue manteniendo, el contrato libre entre hombre y mujer para constituir matrimonio, lo es sólo de una forma aparente y ello porque la mujer no se encuentra en un plano de igualdad respecto al hombre. El reconocimiento de la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres es muy reciente y esta sociedad patriarcal tiene muy interiorizadas las normas que sitúan a la mujer bajo el dominio del hombre.

En la realidad existen, aún con demasiada frecuencia, matrimonios en los que el esposo sigue ejerciendo la administración de los bienes, el control y dominio en el ámbito económico, desconociendo las mujeres sus derechos en esta esfera. Esto hace que nos encontremos con situaciones muy graves, que sitúan a las mujeres ante la más absoluta desprotección, y que se ponen de manifiesto de forma flagrante al momento de la ruptura de la pareja.

2.

Matrimonio

2. Matrimonio

2.1. Protección constitucional del matrimonio

La Constitución Española establece que el hombre y la mujer pueden contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. Hasta hace muy poco el matrimonio consistía en la unión entre un hombre y una mujer, en la actualidad las parejas homosexuales también pueden ejercer este derecho.

La Constitución Española supuso el pleno reconocimiento de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Es de gran importancia hacer una mención a estos artículos constitucionales que proclaman la igualdad formal (en la ley), de la mujer con respecto al hombre en el matrimonio, normas fundamentales para trabajar en la consecución de una igualdad real.

El artículo 14 del referido texto, que prohíbe entre otras discriminaciones la discriminación por razón de sexo, supuso la superación del régimen anterior que situaba a la mujer en una posición de sometimiento respecto al marido tanto en la esfera económica como personal.

El artículo 32 de la Constitución establece “que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio en plena igualdad jurídica”.

El artículo 10.1 del antedicho Texto Legal recoge que el “libre desarrollo de la personalidad”, afecta a los derechos y deberes matrimoniales, principalmente en el “deber de respeto, socorro y ayuda mutuos”

El matrimonio es una institución, que como hemos visto en el punto anterior, ha situado a la mujer en una posición de subordinación respecto al hombre. Que la constitución proclame la igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer no quiere decir que haya desaparecido esta desigualdad, la mujer se sigue encontrando en muchas ocasiones sometida a las normas establecidas por el hombre, relegada a un segundo plano en el ámbito personal y económico. Desde esta situación, que no podemos olvidar que existe, es de la que debemos partir a la hora de observar las reglas de la economía del matrimonio.

2.2 Derechos y deberes de los cónyuges

El Código Civil dice que los cónyuges son iguales en derechos y deberes, esto supone :

- ❑ El derecho de un cónyuge a no ser discriminado por el otro, por ejemplo, prohibiendo el esposo a la esposa realizar un trabajo remunerado, por considerar que su función es dedicarse al cuidado del hogar y de las/os hijas/os.
- ❑ Ambos tienen la misma capacidad de obrar.
- ❑ Ninguno de los cónyuges puede actuar en representación del otro, a no ser que exista el consentimiento.
- ❑ La patria potestad, es decir el deber de velar por las/os hijas/os, alimentarlas/os, educarlas/os, procurarles una formación, etc, corresponde tanto al padre como a la madre.
- ❑ La adopción de las decisiones que afectan a la familia se deberán realizar conjuntamente, teniendo la opinión del hombre y de la mujer el mismo valor.

Los derechos y deberes que establece a los cónyuges el Código Civil en su artículo 68 son:

- Deber de respetarse.
- Deber ayudarse y de actuar en interés de la familia.
- Deber de convivencia.
- Deber de fidelidad.
- Deber de compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de los mayores, menores y otras personas dependientes a su cargo. (Introducido por la reforma operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio).

3.

Regulación
económica
del
matrimonio

3. Regulación económica del matrimonio.

3.1 ¿Qué se entiende por régimen económico matrimonial?

El régimen económico matrimonial es aquel por el que se establecen las normas a través de las cuales se regulan las relaciones económicas entre los cónyuges, así como entre éstos y terceras personas.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de nuestro Código Civil, las normas por las que se regulan las relaciones económicas entre los cónyuges serán válidas, siempre y cuando sean conformes a:

- ❑ La ley nacional común de los cónyuges, en su defecto,
- ❑ La ley nacional o de residencia habitual de cualquiera de los cónyuges, elegida de común acuerdo, antes de contraer matrimonio, a falta de esta elección,
- ❑ La ley de residencia habitual común inmediatamente posterior a contraer matrimonio, y a falta de ésta,
- ❑ La Ley del lugar de celebración del matrimonio,
- ❑ O bien, a la ley de la nacionalidad o residencia habitual de los cónyuges o de cualquiera de ellos, en el momento del otorgamiento.

El régimen económico de un matrimonio no varía aunque los cónyuges cambien de residencia o vecindad civil.

Todo matrimonio obligatoriamente debe estar regulado por un régimen económico matrimonial

3.2 ¿Qué finalidad se persigue con la regulación del régimen económico matrimonial?

Con carácter general se busca regular tanto las relaciones económicas internas, es decir, entre los propios cónyuges, como externas, frente a terceros ajenos al matrimonio, mediante la regulación de los siguientes extremos:

- ❑ Conocer si los bienes existentes en el matrimonio son de propiedad de uno solo de los cónyuges o por el contrario pertenecen a ambos.
- ❑ Establecer el régimen de administración, gestión y disposición de los bienes comunes, es decir, cómo se gestionan estos bienes y cómo se puede disponer de los mismos, (comprar, vender, alquilar, hipotecar, etc...).
- ❑ Fijar la contribución de cada cónyuge a los gastos de la familia.
- ❑ Delimitar la responsabilidad de cada cónyuge frente a terceros, lo que significa delimitar en qué supuestos los bienes comunes hacen frente a las deudas contraídas por el matrimonio o por uno de los cónyuges.

3.3 ¿Cuáles son los regímenes económicos del matrimonio?



3.4 Normas comunes a todos los regímenes económicos

El Código Civil establece unas normas obligatorias para las relaciones económicas de los cónyuges, independientemente del régimen económico que se aplique a su matrimonio y tienen en común un principio inspirador, **la igualdad jurídica entre ambos miembros de la pareja.**

Estas normas son:

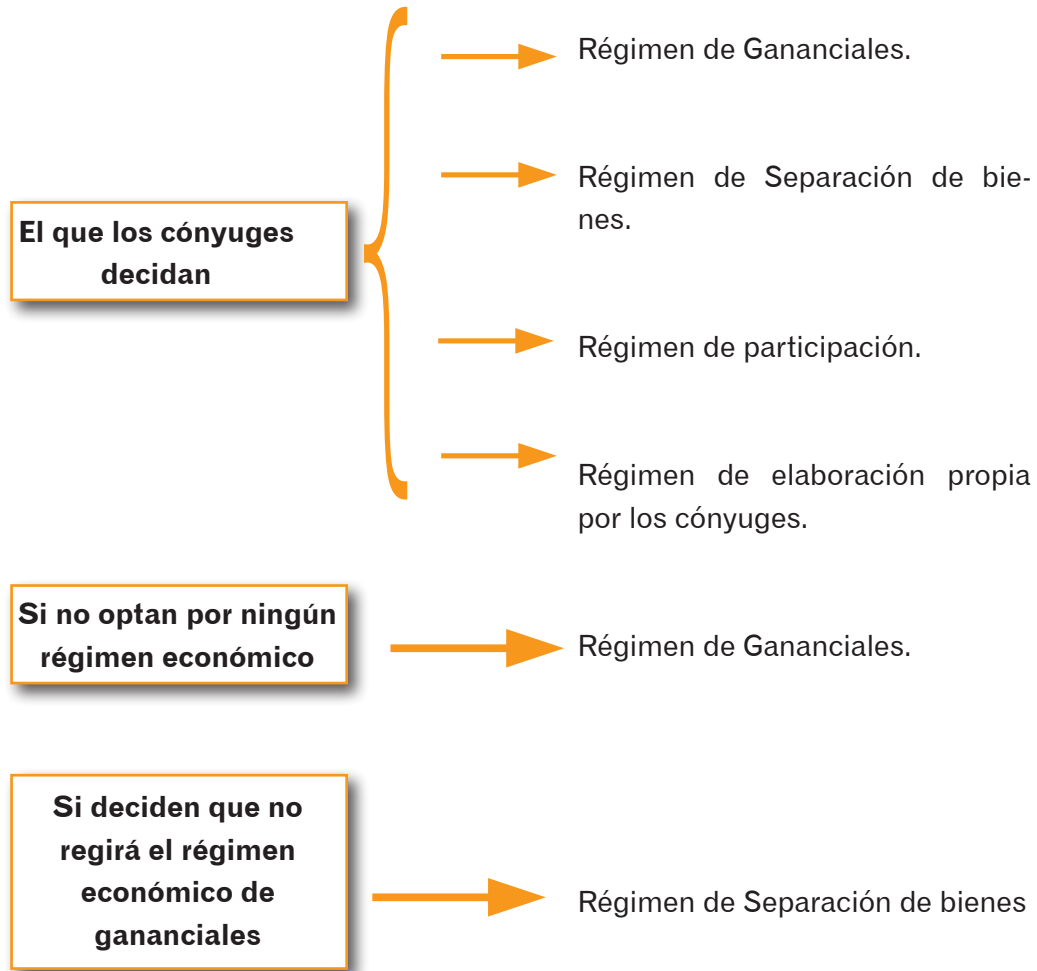
3.4.1 Libertad de los cónyuges para elegir el régimen económico matrimonial

Los cónyuges elegirán el régimen económico matrimonial que regulará sus relaciones económicas y pueden hacerlo antes o, durante el matrimonio, modificándolo cuando lo consideren conveniente, eso si, con los límites fijados por la ley.

Cabrían distintas posibilidades:

- ❑ Que decidan que su matrimonio se rija por uno de los regímenes legales expuestos.
- ❑ Que no elijan ningún régimen económico ni antes ni después de contraer matrimonio. En este caso, el que se aplicará será el régimen de gananciales, salvo en Cataluña, Baleares y otras comunidades autónomas como se verá más adelante.
- ❑ Que establezcan la no aplicación del régimen de gananciales y no determinen ningún otro régimen. En este supuesto el que regulará sus relaciones económicas será el de separación de bienes.
- ❑ Que elaboren un régimen económico propio, distinto a los fijados por la ley, con unas reglas propias.

Cuadro 2

Régimen económico aplicable al matrimonio.

3.4.2 Modificación del Régimen económico matrimonial

En la actualidad nuestro Código Civil contempla la posibilidad de modificar el régimen económico durante la vigencia del matrimonio, por voluntad de ambos cónyuges, estableciendo de forma expresa que dicha modificación no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros, (como por ejemplo del acreedora/acreedor que tiene pendiente el cobro de una deuda etc.) quiere esto decir que dicha modificación no tendría eficacia cuando se realizara con la finalidad de defraudar a terceras personas acreedoras de los cónyuges, y eludir las responsabilidades frente a éstas.

La/el acreedora/acreedor defraudada/o tendría que acudir a la vía judicial a fin de impugnar la modificación fraudulenta del régimen económico.

3.4.3 Levantamiento de las Cargas del matrimonio

3.4.3.1 ¿Qué se entiende por cargas del matrimonio?

Todos aquellos gastos propios para el mantenimiento de la familia, a los que tienen que hacer frente ambos cónyuges con los bienes e ingresos del matrimonio y los suyos propios.

Cargas del matrimonio



- La alimentación de la familia.
- El pago de la hipoteca o alquiler.
- Los gastos de vestido.
- Gastos sanitarios de los cónyuges e hijas/os.
- Gastos de formación de las/os hijas/os.
- Gastos de las/os hijas/os de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.
- Gastos de mantenimiento y uso de la vivienda, etc

Ambos cónyuges tendrán que hacer frente a estos gastos. El Código Civil no establece en qué proporción y de qué forma, en cualquier caso los cónyuges podrán acordar de qué manera cada uno de ellos contribuye al mantenimiento de la familia, en proporción a sus recursos.

Se considera contribución a las cargas el trabajo que uno de los cónyuges realiza en el ámbito de la familia, mediante el cuidado y atención que se presta a las/los hijas/os y el trabajo doméstico.

3.4.4 Ejercicio de la potestad doméstica

Ambos cónyuges pueden llevar a cabo los actos necesarios para el mantenimiento de la familia en una situación de igualdad, sin necesidad del consentimiento ni participación del otro y con independencia del régimen económico bajo el que se encuentre el matrimonio.

El Código Civil no establece qué actos se consideran realizados en el ejercicio de la potestad doméstica, entendiendo que son los mismos a los que nos hemos referido al exponer los relativos a la contribución a las cargas del matrimonio, es decir, los necesarios para el sostenimiento de la familia.

3.4.5 Atribución legal del mobiliario y enseres de la vivienda habitual, después de la muerte de uno de los cónyuges

El Código Civil establece que en el caso de que uno de los cónyuges fallezca, las ropas, el mobiliario y enseres de uso común en la casa se entregarán al que sobreviva. Esta entrega no se tiene en cuenta para determinar los bienes que le correspondan en la herencia.

Se excluyen los objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

3.4.6 Libertad de contratación entre cónyuges

Anteriormente a la reforma operada por la Ley 11/1981 de 13 de Mayo, a los cónyuges le estaba prohibido contratar entre si. A partir de esta reforma pueden realizar cualquier tipo de contrato entre si, dentro de los límites fijados por la ley.

3.4.7. Vivienda familiar y muebles de uso ordinario de la familia

Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, (vender, comprar, alquilar, hipotecar) aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos, o en su caso, autorización judicial

La finalidad que persigue esta norma, es proteger a la familia, y evitar de esta forma que uno de los cónyuges, aunque sea el propietario de la vivienda, pueda disponer de la misma o de los bienes de uso ordinario de la familia, sin consentimiento del otro o sin la autorización judicial, y que como consecuencia de ese acto de disposición unilateral se vean privados los demás miembros de la familia de su domicilio habitual.

3.4.7.1 ¿Qué consecuencias jurídicas traerá consigo la falta de consentimiento en la disposición de la vivienda?

Los actos de disposición (Ejemplo: venta) podrán ser anulados, es decir, dejados sin efecto, por el cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o, en su defecto, por sus herederos ejercitando la acción de nulidad.

La acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este plazo de cuatro años empezará a correr desde el día de la disolución del matrimonio, salvo que con anterioridad se hubiera tenido conocimiento de dicho acto o contrato.

Cuadro 3

Normas comunes y obligatorias en todos los regímenes económicos del matrimonio

- ❑ Los cónyuges elegirán el régimen económico de su matrimonio antes de contraerlo o durante su vigencia. En el caso de no decidirlo se aplicará el régimen de gananciales.
- ❑ Los cónyuges pueden modificar en cualquier momento el régimen económico del matrimonio, pero tal modificación no afectará a terceros si se ha realizado en su perjuicio.
- ❑ Los bienes comunes de los cónyuges y los propios tienen que hacer frente a los gastos necesarios para el mantenimiento de la familia, como alimentación, vivienda, vestido, gastos de formación, sanitarios, etc.
- ❑ Ambos cónyuges pueden realizar los actos necesarios para el mantenimiento de la familia, pago de alquiler, luz, agua, hipoteca, sin el consentimiento del otro cónyuge.
- ❑ Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para actos de disposición sobre la vivienda familiar, como por ejemplo venderla, alquilarla, donarla, etc, independientemente de que ésta sea propiedad de uno solo.
- ❑ Los actos de disposición (venta, hipoteca etc,) sobre la vivienda familiar, sin el consentimiento de uno de los cónyuges darán lugar a la nulidad del acto.
- ❑ Los cónyuges pueden realizar cualquier tipo de contrato entre si.
- ❑ Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, mobiliario y enseres de uso común en la casa se entregará a aquel que sobreviva.

3.5 Capitulaciones matrimoniales

3.5.1 ¿Qué se entiende por capitulaciones matrimoniales?

Las capitulaciones matrimoniales consisten en un acuerdo entre los cónyuges cuyo objetivo principal es determinar la forma en la que se va a regular su economía, a través del establecimiento del correspondiente régimen económico matrimonial.

3.5.2 ¿Para qué se pactan?

- ➔ Para determinar el régimen económico matrimonial. En caso de no realizar capitulaciones matrimoniales expresando otra cosa, el régimen aplicable, excepto en Cataluña, Baleares y otras Comunidades Autónomas será el de Gananciales.
- ➔ Para modificar o sustituir el régimen económico matrimonial. En cualquier momento del matrimonio pueden los cónyuges sustituir, por ejemplo, el régimen de gananciales, por el de separación de bienes.
- ➔ Para adoptar otros acuerdos con motivo del matrimonio:
 - Aquellos que regularán su separación de hecho.
 - Donaciones por razón de matrimonio de bienes futuros, solo para el caso de muerte.

3.5.3 ¿Cómo y quién puede realizarlas?

- Las capitulaciones matrimoniales habrán de otorgarse obligatoriamente bajo la forma de escritura pública, es decir deberán realizarse ante una/un notaria/o, en caso contrario no serían válidas frente a terceros, aunque los pactos sí podrían vincular a los cónyuges entre sí.
- Las otorgarán los cónyuges o los futuros contrayentes.
- Pueden realizarse antes o durante el matrimonio.
- Si se estipulan antes, perderán su validez si en el plazo de un año no se celebra el matrimonio.
- Es necesario que se inscriban en el Registro Civil, para que terceras personas que contraten o se dispongan a contratar con ambos o uno de los cónyuges conozcan el régimen económico del matrimonio, pues de esto dependerá si responden de la obligación contraída los bienes comunes o propios de cada cónyuge. Si las capitulaciones afectan a bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

3.5.4. ¿Existe alguna limitación en cuanto a los acuerdos a los que pueden llegar los cónyuges en capitulaciones matrimoniales?

Además de las prohibiciones establecidas para todos los contratos con carácter general, es decir, que sean los capítulos contrarios a las Leyes o a las

buenas costumbres, no serán válidos aquellos acuerdos que vayan en contra de la igualdad de derechos de ambos cónyuges, por ejemplo :

- ➔ Aquel pacto que estableciera que uno de los cónyuges no está obligado a contribuir a los gastos para el mantenimiento de la familia.
- ➔ Aquel que estableciera que no es necesario que uno de los cónyuges preste su consentimiento para comprar o vender la vivienda familiar.
- ➔ Aquel que determinase que es necesaria la autorización del esposo para determinados actos, como ocurría en la legislación anterior a la Ley 11/1981, de 13 de Mayo.
- ➔ Aquellos que vayan en contra de los derechos y deberes de los cónyuges en el matrimonio; deber de respeto, deber de ayuda y socorro, etc.
- ➔ Aquellos que supongan una renuncia a derechos futuros, por ejemplo, la renuncia a la guarda y custodia de las/os hija/os, la renuncia a pensión compensatoria, etc...

3.6 Régimen de Gananciales

Es aquel en el que se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio por cualquiera de ellos, indistintamente, por lo que al liquidarse este régimen, corresponderán a cada cónyuge la mitad de los bienes y derechos existentes.

Este régimen comenzará:

- ❑ En el momento de celebración del matrimonio.
- ❑ Posteriormente, si ambos cónyuges lo pactan mediante las capitulaciones matrimoniales.

En el régimen de gananciales coexisten dos tipos de bienes

- a. Gananciales.(Bienes y obligaciones de ambos cónyuges)
- b. Bienes de cada uno de los cónyuges o patrimonio privativo de cada uno de ellos.

Los bienes privativos de cada cónyuge pueden ser gestionados por ellos mismos con plena libertad, salvo lo que se refiere a la vivienda familiar, como ya hemos puesto de manifiesto con anterioridad.

3.6.1 ¿Qué bienes son gananciales?

Los bienes gananciales son:

- a) Los obtenidos por el trabajo o empresa de cualquiera de los cónyuges. (Ej. Sueldo)
- b) Los frutos, las rentas o los intereses, en definitiva, los beneficios económicos que se produzcan tanto por los bienes privativos de cada cónyuge como por los gananciales. Ej. Beneficio obtenido por el alquiler de una vivienda o ganancial. Ej. Beneficios obtenidos de una finca de olivar privativa de uno de los cónyuges.

- c) Las empresas y establecimientos constituidos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes -gananciales-.
- d) Los que se compren con el dinero común, bien se haga la adquisición para uno o para los dos cónyuges. Ej. Coche que figura a nombre solo de un cónyuge, pero que es propiedad de ambos, si se ha comprado constante el matrimonio con dinero ganancial.
- e) Las mejoras, los incrementos y plusvalías, tienen el carácter, ganancial o privativo, que corresponda al bien al que se incorporan. Ejemplo: un piso privativo mejorado o reformado con dinero común de los cónyuges, sigue siendo privativo, pero el cónyuge titular de la vivienda debe a la sociedad de gananciales, no el importe satisfecho en la mejora, sino, el importe actualizado de las cantidades que la sociedad de gananciales invirtió en su vivienda.

Nuestro Código Civil se rige en esta materia por la regla de la accesión, según la cual corresponde al dueño del suelo todo cuanto accede a él. Como excepción a esta regla, cabe destacar la jurisprudencia existente en esta materia y que considera ganancial la vivienda construida constante el matrimonio, sobre un terreno privativo del esposo.

- f) Los bienes donados de forma conjunta a los esposos vigente la sociedad de gananciales pertenecerán a ambos por mitad, salvo que el donante hubiera establecido otra proporción en la donación.
- g) Son gananciales las ganancias obtenidas en el juego por cualquiera de los cónyuges.

- h) Los bienes adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aunque la adquisición se realizara con fondos privativos. En estos casos al momento de liquidarse la sociedad de gananciales se deberá reintegrar al cónyuge que aportó el dinero, el importe actualizado de las cantidades entregadas.

Cuando hablamos de estos **derechos de tanteo o retracto**, nos referimos a unos derechos de adquisición preferente que puede tener uno de los cónyuges. Por ejemplo, si es inquilino de una vivienda tendrá, en caso de que se proceda a la venta de la mencionada vivienda, un derecho preferente a comprarla con respecto a terceras personas.

Los cónyuges pueden realizar aportaciones de bienes privativos a la sociedad de gananciales, adquiriendo, por tanto, el carácter de gananciales. Ejemplo: uno de los cónyuges adquiere un piso con dinero privativo pero en la Notaría hace constar que el bien va a tener carácter ganancial, es decir, va a ser propiedad de ambos cónyuges.

Con carácter general, siempre que con dinero privativo se haga frente a pagos que correspondan a la sociedad de gananciales, a su término deberá ésta reintegrar al cónyuge de que se trate, todas las cantidades recibidas, debidamente actualizadas.

3.6.1.1 La confesión de privaticidad de los bienes

El Código Civil establece la presunción de ganancialidad de los bienes existentes en el matrimonio, lo que significa que, con carácter general, todos aque-

Los bienes que se adquieran constante el matrimonio tendrán una naturaleza ganancial, salvo que se pruebe lo contrario.

El reconocimiento o la confesión por parte de uno de los cónyuges de que un determinado bien es propiedad privativa del otro, efectuada ante un Notaria/o produce todos sus efectos, tanto a nivel interno entre los cónyuges, como frente a terceros, salvo que dicho reconocimiento se hubiera llevado a cabo con la intención de eludir el cumplimiento de obligaciones que afecten a terceros.

El Código Civil establece que se presumen gananciales los bienes existentes durante el matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a la esposa o esposo.

3.6.2 ¿Qué bienes son privativos?

Los bienes privativos son los siguientes:

- a) Los bienes y derechos que pertenecen exclusivamente a uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales, que normalmente coincidirá con el comienzo del matrimonio.
- b) Los que se adquieren después del comienzo de la sociedad de gananciales de forma gratuita (son regalados, donados, o se adquieren con motivo de una herencia.)

- c) Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos. Ej. Venta de una casa heredada para adquirir otra, esta adquisición seguirá siendo privativa, aunque se haga constante el matrimonio. Por ello es muy importante hacer constar al momento de la compra la proveniencia del dinero, a fin de que no se confundan los patrimonios, *SIENDO CONVENIENTE QUE EN ESTOS CASOS SIEMPRE COMPAREZCA EL OTRO CÓNYUGE A FIN DE HACER CONSTAR QUE LA ADQUISICIÓN TIENE LUGAR CON CARÁCTER PRIVATIVO Y NO GANANCIAL* . También pueden establecerse porcentajes de participación, es decir si el dinero para la adquisición es en un 50% privativo de un cónyuge, así se hará constar en la escritura, y, en consecuencia, solo el 50% del bien tendrá carácter ganancial.
- d) Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.
- e) Los bienes y derechos patrimoniales que pertenecen a uno de los cónyuges, por ser inherentes a la propia persona. Ejemplo: La facultad de explotar la propia imagen, las condecoraciones, las gratificaciones, etc.
- f) El resarcimiento por daños causados a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos. Ejemplo: indemnización por accidente de circulación ya que reiterada es la jurisprudencia que establece que esa indemnización trata de reparar un perjuicio que suele ser exclusivamente personal.
- g) Las ropas y objetos de uso personal siempre que no sean de extraordinario valor.
- h) Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenecientes de un establecimiento

o negocio común de ambos cónyuges, o se hayan adquirido con dinero común del matrimonio.

- i) Las cantidades periódicas que perciba uno de los cónyuges como consecuencia de un crédito privativo a su favor, se consideran privativas. Ejemplo: Uno de los cónyuges está cobrando una cantidad de dinero periódico como consecuencia de un préstamo que efectuó a favor de un tercero.
- i) La nuevas acciones o títulos suscritos como consecuencia de la titularidad de otras acciones privativas, lo serán también.

Con carácter general, siempre que los bienes gananciales se utilicen para hacer frente a pagos que correspondan a bienes privativos de los cónyuges, al liquidar la sociedad de gananciales deberá el cónyuge de que se trate reintegrar las cantidades.

3.6.3. Bienes comprados a plazos

En el caso de los bienes comprados con pago aplazado, su naturaleza va a depender de quien realice el primer pago, si se hace con cargo a la sociedad de gananciales, el bien será ganancial, y si el primer desembolso se hace con dinero privativo, tendrá tal carácter.

Es decir, que si el bien se adquiere por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales, tendrá la consideración de privativo, y si los si-

güientes plazos se efectúan con dinero ganancial, la sociedad de gananciales tendrá un derecho de crédito contra el cónyuge de que se trate, quien, al momento de la extinción del régimen, tendrá que reintegrar las cantidades que le fueron entregadas debidamente actualizadas.

Sería el supuesto en el que un cónyuge compra antes de contraer matrimonio un vehículo por un importe de 10.000 Euros, paga con dinero propio 3000 Euros y el resto lo abona mediante el dinero obtenido por un préstamo personal, que paga a plazos una vez contraído matrimonio. Este bien sería de su propiedad aunque llegado el momento de la liquidación de gananciales, tendría una deuda con la sociedad de gananciales por el importe actualizado de los 7000 Euros, que pagó la sociedad de gananciales.

Se exceptúa de la regla anterior la vivienda familiar y el ajuar familiar que corresponderá en parte a la sociedad de gananciales, y en parte al cónyuge o cónyuges en proporción a las aportaciones realizadas en cada caso.

Imaginemos el supuesto en el que uno de los cónyuges compra una vivienda antes de contraer matrimonio, por un precio total de 180.000 Euros, abonando un importe de 60.000 Euros, contrayendo una deuda hipotecaria por 120.000 Euros que se abona durante el matrimonio. La vivienda sería privativa del cónyuge que adquirió la vivienda en un 33% y ganancial en un 67%.

3.6.4 Gastos a los que tiene que hacer frente la sociedad de gananciales

- ➔ Los gastos necesarios para satisfacer las necesidades de la familia, como la educación, alimentación, gastos de la vivienda, etc.
- ➔ Los de alimentación y educación de una/o hija/o de uno de los cónyuges, siempre que convivan en la vivienda familiar.
- ➔ Los de compra de bienes comunes, como vivienda, vehículo y todos los gastos que estos generen, como el pago de la comunidad, impuestos, seguros del hogar, etc.
- ➔ Los ocasionados por la administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges, como por ejemplo el pago de los impuestos de un inmueble alquilado.
- ➔ Los derivados de la gestión de un negocio o el desempeño de la profesión de cualquiera de los cónyuges.
- ➔ Las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges.
- ➔ Las obligaciones extracontractuales, siempre que se actúe en beneficio de la sociedad conyugal. Son aquellas que no tienen su origen en un contrato, y que se generan al causar daño a un tercero, por culpa o negligencia, como podría ser la responsabilidad por los daños causados al vecino si dejamos un grifo abierto.

3.6.5 Deudas de la sociedad de gananciales

Son aquellas de las que responden conjuntamente los bienes comunes y los del cónyuge o cónyuges que contraen la deuda.

Serían deudas gananciales:

❑ **Las contraídas por uno solo de los cónyuges:**

- En la gestión o disposición de bienes gananciales.
- En el desarrollo de la profesión, oficio o actividad empresarial. Ej. Deuda contraída por uno de los cónyuges en el ejercicio de la actividad empresarial, al no realizar los pagos de la Seguridad Social.
- Por obligaciones extracontractuales, siempre que no hubiesen nacido por culpa grave o hubiesen sido causadas por el cónyuge deudor.
 - Indemnizaciones por daños ocasionados a terceras personas.
- En caso de separación de hecho. Debe de tratarse de deudas que se hayan asumido para el sostenimiento de la familia, como por ejemplo alquiler de la vivienda, pago de hipoteca, ... En caso de separación, divorcio o nulidad matrimonial, no cabe la posibilidad de comprometer bienes privativos del otro cónyuge en los gastos domésticos.

❑ **Las contraídas por uno de los cónyuges con el consentimiento expreso del otro.**

❑ **Las contraídas conjuntamente por los cónyuges.**

- ❑ **Las contraídas por uno o ambos cónyuges para hacer frente a los gastos que se producen en el normal mantenimiento del hogar familiar.** (Educación, alimentación, gastos de la vivienda, etc.) Como en los casos anteriores responden conjuntamente los bienes comunes y los del cónyuge o cónyuges que contraen la deuda, la diferencia con los anteriores supuestos, es que si no existen o son insuficientes los bienes comunes o del cónyuge que contrae la deuda, responderán los bienes privativos del otro cónyuge.

Cuadro 4

Bienes que responden por las deudas contraídas por el ejercicio de la potestad doméstica



Bienes gananciales y privativos de quién contrae la deuda



Si son Insuficientes.



Bienes privativos del otro cónyuge.

Por el resto de deudas gananciales, no responderían los bienes privativos del cónyuge que no contrae la deuda.

3.6.5.1 Embargo de bienes gananciales por deudas privativas

Es posible que se produzca un embargo de bienes gananciales por deudas privativas de uno los cónyuges. El Código Civil establece que cada cónyuge responderá con sus propios bienes de las deudas contraídas, pero si no existiesen bienes privativos o fueran insuficientes la/el acreedora/ acreedor puede solicitar el embargo de los gananciales.

Este sería el caso del embargo de la vivienda familiar (ganancial), por deudas adquiridas por un miembro de la pareja

¿Qué posibilidades tendría el otro miembro de la pareja?

Una vez que le notifiquen el embargo del bien ganancial, solicitar a la jueza/juez que lo ha acordado, que sustituya este embargo por la parte que pudiera corresponder al cónyuge deudor una vez que se realice la correspondiente liquidación de gananciales.

Es decir, en la sociedad de gananciales ninguno de los cónyuges es propietario de un bien en concreto ganancial, ni siquiera de una parte del mismo, si no que ambos son propietarios de todo el conjunto de bienes gananciales. Es necesario proceder al reparto de los mismos, para saber que parte le corresponde a cada cónyuge y esto se realiza a través de la liquidación de gananciales.

Tras esta petición la/el jueza/ juez acordará la disolución de la sociedad de gananciales, rigiendo a partir de este momento el régimen de separación de bienes. Asimismo acordará la suspensión del embargo y venta del bien, ordenando que se practique la liquidación de gananciales en un breve espacio de tiempo.

3.6.6 Administración de los bienes gananciales

La administración de los bienes gananciales es conjunta y para disponer o gravar los mismos, se necesita el consentimiento de ambos, salvo en determinados supuestos.

Se consagra así el principio de igualdad operado por la reforma de la Ley 11/1981 de 13 de Mayo, cuya finalidad fue la equiparación jurídica de los cónyuges.

3.6.6.1. ¿Qué actos de gestión y de administración se pueden realizar sin el consentimiento del otro cónyuge?

- Actos de administración realizados por uno de los cónyuges en el ejercicio de la potestad doméstica.**
- Gastos de carácter urgente** o de necesidad, aunque tengan el carácter de extraordinarios. Ejemplo: Gastos de reparación de un frigorífico, o de conservación de la vivienda familiar, pintura, reparación de un tejado etc.
- Actos de disposición realizados en testamento por uno de los cónyuges sobre la mitad de los bienes gananciales**, siempre que se respeten las

legítimas (La legítima es una porción de bienes de la cual el testador, o el cónyuge que va a efectuar el testamento, no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados “ herederos forzosos”, que suelen ser los hijos, descendientes etc.).

- ❑ **Actos de disposición de dinero realizado por uno de los cónyuges para el ejercicio de su profesión o para la administración ordinaria de bienes privativos.** Cada cónyuge, sin el consentimiento pero con el conocimiento del otro, puede disponer del dinero que le sea preciso según las circunstancias de la familia para el ejercicio de su profesión o la administración de los bienes privativos. (Ejemplo: cuota colegios profesionales, gastos de alquiler etc...).
- ❑ **Los Tribunales pueden atribuir la administración de la sociedad de gananciales a uno solo de los cónyuges** cuando el otro sea incapacitado judicialmente, cuando haya abandonado la familia o exista separación de hecho. En este sentido establece la Ley que al cónyuge al que se atribuye la administración tendrá plenas facultades salvo que la/el jueza/juez, actuando en interés de la familia establezca ciertas limitaciones.

Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición realizado por uno solo de los cónyuges, éste ha obtenido un beneficio para él, ocasionando un daño a los intereses de la sociedad de gananciales, deberá reintegrar a ésta el importe en que se cuantifique el perjuicio.

Lo mismo ocurriría en el caso de que uno de los cónyuges realizara un acto en fraude de los derechos de su cónyuge, por ejemplo que se proceda a vender o hipotecar un bien común sin el consentimiento del otro cónyuge; en este

supuesto el acto es anulable y puede ser convalidado si posteriormente el cónyuge presta su consentimiento. No ocurrirá lo mismo en el supuesto de que el acto de disposición sea a título gratuito, es decir, sin contraprestación alguna, por ejemplo, una donación, en cuyo caso la consecuencia es la nulidad absoluta del acto.

Los cónyuges deben informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimiento de cualquier actividad económica suya

3.6.7 Disolución del Régimen de Gananciales

3.6.7.1 ¿Qué es la disolución del régimen de gananciales?

La disolución supone la extinción del régimen de gananciales, y en consecuencia, a partir de ese momento, dejarían de aplicarse las normas hasta este momento expuestas sobre este régimen económico matrimonial y en consecuencia, a partir de la fecha de la disolución:

- ❑ Lo que cada uno de los cónyuges adquiera será de su exclusiva propiedad.
- ❑ Los bienes y derechos que pertenecieran a la sociedad de gananciales constante el matrimonio, continuarán siendo propiedad de ambos cónyuges hasta que no tenga lugar el reparto de bienes, que se hará a través de la liquidación.

- ❑ Las deudas asumidas por cada uno de los cónyuges serán propias y harán frente a las mismas con sus bienes privativos, si estos no existiesen o fuesen insuficientes la/el/ acreedora/ acreedor podrá solicitar el embargo de bienes gananciales.
- ❑ Ningún cónyuge puede gestionar ni disponer de ningún bien ganancial sin el consentimiento del otro.

Es necesario la inscripción en los Registros Civil y de la Propiedad de la extinción del régimen de gananciales, para que terceras personas o empresas que quieran contratar con uno de los cónyuges lo puedan conocer.

3.6.7.2 ¿Cuándo se produce la disolución?

La disolución de la sociedad de gananciales se produce por disposición legal, sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes supuestos:

- ❑ **Cuando se disuelve el matrimonio.** El matrimonio deja de existir por sentencia de divorcio firme, por fallecimiento de uno de los cónyuges o declaración de fallecimiento.
- ❑ **Cuando el matrimonio sea declarado nulo.** Si un matrimonio es declarado nulo, se consideraría que este nunca ha existido. Por ejemplo, sería nulo aquel contraído por coacción o miedo, o aquel que no se celebra ante una jueza/juez o funcionaria/o, o sin los correspondientes testigos, etc.
- ❑ **Cuando se decreta la separación judicial.** Es decir, cuando exista sentencia de separación firme. La extinción del régimen de gananciales permanecerá aunque posteriormente los cónyuges se reconcilien, a no ser que volviesen a otorgar capitulaciones matrimoniales volviendo a fijar el régimen de gananciales.

- **Cuando los cónyuges mediante capitulaciones matrimoniales sustituyen este régimen por otro distinto.**

3.6.7.3 ¿La presentación de una demanda de divorcio, separación o nulidad, extinguiría el régimen económico de gananciales?

La presentación y correspondiente admisión por el Juzgado de la demanda de separación, divorcio o nulidad no extingue el régimen económico matrimonial, sin embargo si tendría la consecuencia de que las deudas que a partir de ese momento asuma uno de los cónyuges serán de su exclusiva responsabilidad y hará frente a las mismas con sus bienes privativos

Como medida de garantía sería conveniente inscribir en el Registro de la Propiedad la presentación de la demanda.

3.6.7.4 ¿Qué ocurriría ante una separación de hecho?

Nos encontraríamos con una separación de hecho, cuando un cónyuge abandona el domicilio familiar bien por voluntad propia o por acuerdo de ambos, no existiendo convivencia entre ellos y no habiendo acordado posteriormente la jueza/juez la separación o divorcio, al no solicitarla ninguno de los cónyuges.

Según establece el Código Civil, se mantendría la sociedad de gananciales, por lo que se aplicarían todas las normas vistas anteriormente.

La Jurisprudencia ha entendido que esto podría generar situaciones injustas, por lo que se ha considerado que los bienes adquiridos durante la separación

de hecho, en el supuesto de que se den determinados requisitos, deben ser privativos del cónyuge que los ha adquirido. Estos tendrán tal consideración **sólo y exclusivamente a la hora de proceder a la distribución de los bienes entre los cónyuges en la correspondiente liquidación, no frente a terceros.**

3.6.7.5 Casos en los que un cónyuge podría solicitar la disolución de la sociedad de gananciales a la jueza/ juez/ correspondiente

El Código Civil establece determinados supuestos en los que el cónyuge podría solicitar a través de una demanda, la disolución de la sociedad de gananciales, para que la jueza/ el juez la acuerde en resolución judicial, aunque el matrimonio seguirá existiendo.

Supuestos:

❑ Cuando el otro cónyuge hubiese sido incapacitado judicialmente.

Se puede solicitar a la/ el jueza/juez la incapacitación de una persona cuando padezca enfermedades físicas o psíquicas que le impidan regirse por si misma.

❑ Cuando el otro cónyuge hubiese sido declarado pródigo.

Se puede solicitar a la/el jueza/ juez la declaración de prodigalidad de una persona cuando esté despilfarrando de tal forma los bienes, que esté perjudicando a su familia en el mantenimiento de sus necesidades básicas, como

podría ocurrir en el caso de una persona que destina todo el dinero al juego. En estos supuestos puede pedirse a la/ el jueza/ juez la prohibición de que realice cualquier acto de disposición o gestión sobre sus bienes.

❑ **Cuando el otro cónyuge hubiese sido declarado ausente.**

Para solicitar la declaración de ausencia a la/el jueza/juez, es necesario que el cónyuge hubiese desaparecido de su domicilio y haya transcurrido un año desde las últimas noticias de su desaparición.

❑ **Cuando el otro cónyuge haya sido declarado en quiebra o concurso de acreedores.**

❑ **Cuando el otro cónyuge hubiese sido condenado por un delito de abandono de familia.**

¿Cuándo nos encontraríamos ante un delito de abandono de familia?

El artículo 226 del Código Penal establece:

“El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado”

El supuesto de aquel matrimonio en el que la mujer se dedica en exclusiva al cuidado y atención de su familia y el hombre a trabajar fuera de casa, marchándose éste último del domicilio familiar, dejando de tener comunicación con los

hijos/as y no abonando ninguna cantidad económica para el sustento de la familia, que únicamente contaba con los ingresos del esposo. Estaría incumpliendo sus deberes como padre y como esposo.

❑ **Por la actuación fraudulenta, dañosa o peligrosa de uno de los cónyuges.**

Cuando uno de los cónyuges realice actos que pongan el peligro el patrimonio del matrimonio. La/el jueza/juez acordará la disolución cuando se pruebe la realización de esta conducta peligrosa para los bienes del matrimonio.

❑ **Por separación de hecho por tiempo superior a un año.**

Cuando el matrimonio lleve separado más de un año por acuerdo o sin acuerdo de los cónyuges. Es necesario acreditar el tiempo de separación para que la/el jueza/juez acuerde la disolución.

❑ **Por incumplimiento del deber de información.**

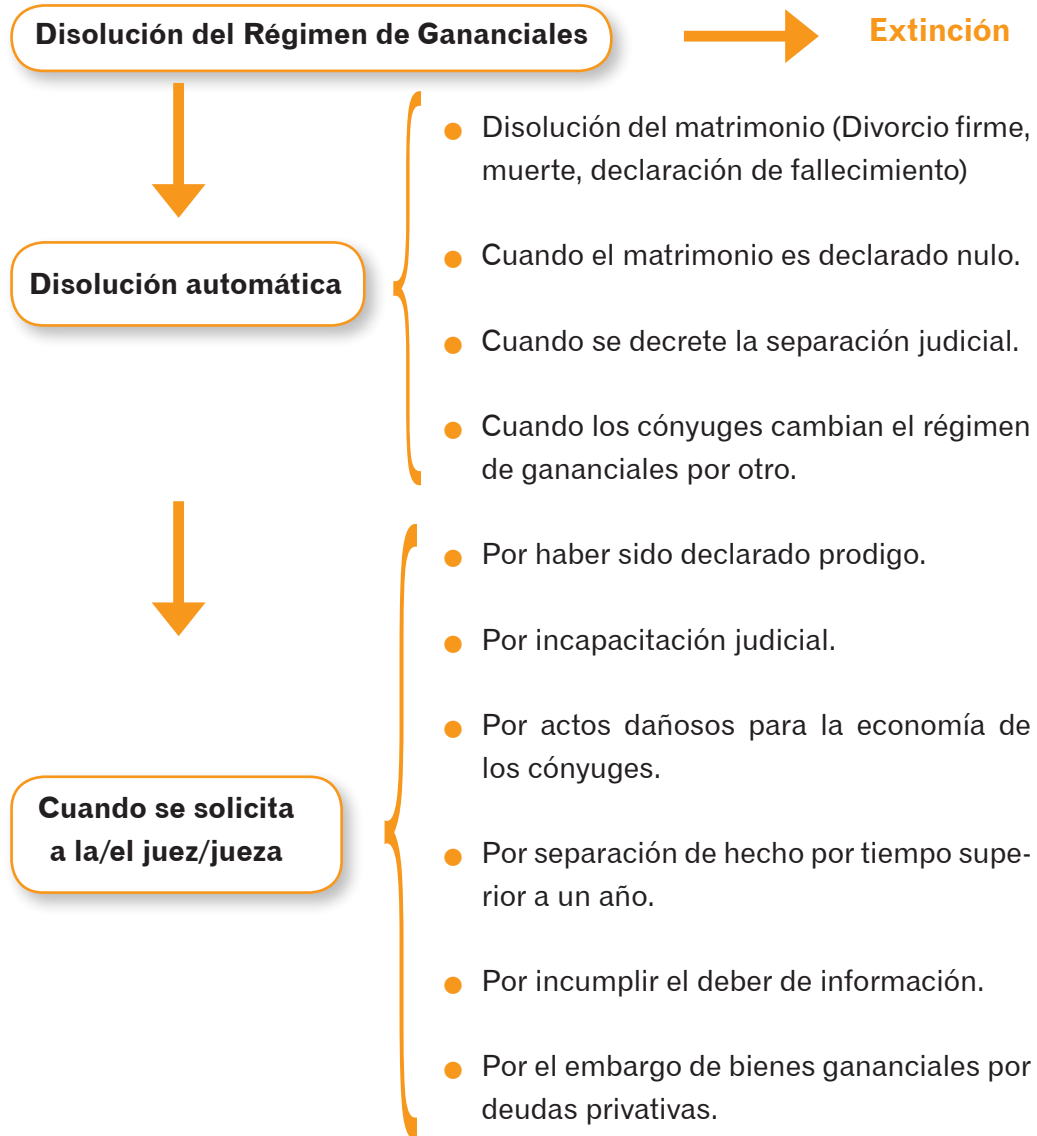
Nuestro Código Civil establece que los cónyuges tienen la obligación de informarse sobre la situación de cualquier actividad económica que realicen.

El deber de información se incumple en muchos matrimonios por la cultura patriarcal en la que aún vivimos, en la que el hombre ostenta el poder económico, siendo habitual encontrarnos ante situaciones en las que la mujer desconoce completamente los ingresos procedentes del sueldo o actividad empresarial de su cónyuge.

La demanda solicitando la disolución de la sociedad de gananciales por cualquiera de los motivos anteriores, si afectara a bienes inmuebles, debe inscribirse en el Registro de la Propiedad. La Sentencia firme que acuerde la disolución deberá inscribirse también en el Registro Civil.

Mediante esta inscripción se da a conocer a terceros, que mientras se tramita el pleito, la/el jueza/juez debe autorizar los actos que excedan de la administración ordinaria.

Cuadro 5.



3.6.8 Liquidación de la Sociedad de Gananciales

La liquidación de la sociedad de gananciales es el paso siguiente a la disolución. A través de ésta se reparten entre los cónyuges los bienes y deudas que componen la sociedad de gananciales. Por tanto, lo primero que hay que hacer para liquidar la Sociedad de Gananciales, es la formación del inventario, en el que se hará constar el ACTIVO Y EL PASIVO de la Sociedad de gananciales.

Cuadro 6

Activo

1. Formación del inventario

- **Bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales.**
- **Importe actualizado de bienes vendidos por uno de los cónyuges de una forma fraudulenta o ilegal, si no hubiesen sido recuperados.** Se trata de actos de disposición realizados por un cónyuge sin el consentimiento del otro o autorización judicial y que hubiesen causado daño o fraude. Ej. Cónyuge que retira de la cuenta corriente antes de separarse una cantidad de dinero importante, no destinándolo a las necesidades familiares.
- **El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad de gananciales y cuya obligación de pago correspondiera a un solo de los cónyuges y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra uno de los esposos.** Ej. Dinero común aportado para la rehabilitación del piso privativo de uno de los cónyuges.

Pasivo

- **Deudas pendientes de la Sociedad de Gananciales** (Ver punto 3.6.5 de la Guía)
- **Importe actualizado del valor de los bienes privados, gastados en interés de la sociedad de gananciales.** Ej. Venta de un piso privativo, destinando los ingresos obtenidos a satisfacer las necesidades de la familia.
- **Importe actualizado de las cantidades que habiendo sido pagadas por uno de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad de gananciales y en general las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.** Ej. Pago de los plazos de la hipoteca de la vivienda familiar, abonados por uno solo de los cónyuges.

DEL VALOR DEL ACTIVO SE DEDUCE EL PASIVO Y EL RESULTADO DE ESTA OPERACIÓN PUEDE SER : POSITIVO O NEGATIVO



- **SI EL RESULTADO ES NEGATIVO (LAS DEUDAS SUPERAN LAS GANANCIAS) CADA CÓNYUGE PAGARÁ CON SUS BIENES PRIVATIVOS LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**
- **SI EL RESULTADO ES POSITIVO, (QUEDAN BENEFICIOS) SE ABONARÁN TODAS LAS DEUDAS EXISTENTES, CON DINERO EN METÁLICO, MEDIANTE ADJUDICACIÓN DE BIENES, O CON LA LIQUIDACIÓN DE ESTOS BIENES**



PAGO DE LO DEBIDO A ALGUNO DE LOS CÓNYUGES



EL EXCESO O REMANENTE SE DIVIDE POR MITAD

LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES se podrá realizar:

- De mutuo acuerdo, es decir cuando existe acuerdo entre los cónyuges sobre los bienes y deudas a repartir.
- De manera contenciosa, cuando dicho acuerdo no existe.

3.6.8.1. Liquidación de mutuo acuerdo

Se puede realizar de las siguientes formas:

- ❑ A través de Escritura Pública otorgada ante Notaria/o , en la que se consignarán los bienes, derechos y deudas que componen la sociedad de gananciales y se realizarán las adjudicaciones a cada cónyuge.
- ❑ En un proceso de separación o divorcio de mutuo acuerdo. A través de abogada/o se redacta un documento denominado convenio regulador; en él se recogen todas la medidas que van a regir la separación o divorcio, en cuestiones referentes a la pensión alimenticia para las/os hijas/os, guarda y custodia, régimen de visitas del cónyuge que no se le haya atribuido la guarda y custodia, uso de la vivienda familiar, etc. Asimismo, en este documento se podrán distribuir los bienes y deudas entre los cónyuges, procediendo con ello a la liquidación de su sociedad de gananciales. Se presentará junto con la demanda de separación o divorcio ante el Juzgado correspondiente, para su aprobación.

Una vez que se dicte la correspondiente Sentencia de separación o divorcio, en la que se apruebe el Convenio Regulador o una vez otorgada la escritura pública de liquidación de la sociedad de gananciales, si existen bienes inmuebles

habrá que acudir al Registro de la Propiedad a fin de inscribir las adjudicaciones realizadas a cada cónyuge y dejar constancia de la nueva titularidad de los bienes. Igualmente si las adjudicaciones realizadas se refieren a títulos valores, imposiciones a plazos u otros productos bancarios, será necesario acudir a las entidades bancarias para que procedan al cambio de titular.

¿Sería válido que los cónyuges liquidaran la sociedad de gananciales, a través de un documento realizado por la voluntad de ambas partes, sin la correspondiente aprobación judicial o sin constar en escritura pública?

Si, porque el Código Civil no exige que se realice en escritura pública este reparto. Ahora bien, si en este acuerdo se incluyen bienes inmuebles sí deberá hacerse en escritura pública ante notaria/o o bien, como hemos indicado anteriormente, llevando al juzgado el acuerdo privado alcanzado para que la/el jueza/juez lo apruebe.

Las adjudicaciones que se realicen a favor de los cónyuges en la liquidación de sociedad de gananciales deben ser equitativas y tener el mismo valor, a fin de respetar el principio de igualdad que debe regir en toda partición.

3.6.8.2 Liquidación contenciosa

Cuando no existe un acuerdo entre los cónyuges sobre los bienes y deudas a repartir, cualquiera de ellos podrá instar ante el Juzgado los trámites para la Liquidación de Gananciales.

El Procedimiento es y ha sido largo y complicado, siendo en muchas ocasiones perjudicial para la mujer que, privada por el hombre de la gestión de la economía familiar, desconoce los vaivenes de la misma, ignorando desde el sueldo del esposo hasta las deudas contraídas por el mismo.

Para plantear este procedimiento se necesita la intervención de abogada/o y procuradora/procurador por lo que lo primero que habrá que hacer es acudir ante estas/os profesionales.

El Juzgado que conocería del mismo sería aquel que resolvió la separación o el divorcio.

¿Cuándo puede solicitarse al Juzgado la Liquidación de Gananciales?

No hay ningún plazo establecido, por lo que puede solicitarse en cualquier momento, una vez que se presenta ante el Juzgado la demanda de separación, divorcio o nulidad y éste la admite a trámite, se puede iniciar la formación de Inventario. También se puede solicitar en un momento posterior, incluso después de haberse dictado sentencia firme de separación, divorcio o nulidad.

¿Cuáles son los pasos a seguir ante el Juzgado?

Fases:

1. Fase de Inventario.
2. Fase de liquidación.

1. Fase de Inventario

a. Solicitud al juzgado para la formación de inventario.

A través de esta fase lo que se pretende es determinar qué bienes y deudas existen en la sociedad de gananciales, es decir formar el inventario, paso imprescindible antes del reparto.

Se planteará mediante escrito firmado por abogada/o y procuradora/procurador, dirigido al Juzgado en el que se pida la formación de inventario; se deberá acompañar una propuesta en la que se recojan los bienes y deudas (activo y pasivo), existentes en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales, aportando los documentos que justifiquen la existencia de estos bienes y deudas; pueden ser extractos en los que se reflejen los movimientos de las cuenta bancarias, escritura de la vivienda o certificado del Registro correspondiente, etc. (La formación de inventario se hará de conformidad a lo establecido en el cuadro 6)

Se puede solicitar, en el caso de que pensemos que por parte del cónyuge puede existir una actuación fraudulenta sobre los bienes gananciales, que se acuerden medidas sobre la gestión de la sociedad de gananciales, como por ejemplo quién va a custodiar los bienes gananciales, quién va a administrar el negocio familiar; uno de los cónyuges o un tercero, etc.

b. Comparecencia ante la/ el Secretaria/o Judicial.

La finalidad de la misma es que los cónyuges lleguen a un acuerdo en cuanto a los bienes y deudas que integran la sociedad de gananciales. Si los cónyuges llegan a un acuerdo el Tribunal dictará resolución que recoja el acuerdo acerca

de los bienes y deudas que forman la sociedad conyugal y el procedimiento de inventario habrá finalizado.

c. Si no es posible un acuerdo, se termina la comparecencia y se pasa a trámite de juicio verbal ante el mismo juzgado, sirviendo de demanda el escrito de formación de inventario. La sentencia que se dicte por el Juzgado es apelable ante la Audiencia Provincial.

Una vez conocido el inventario de los bienes que componen la sociedad de gananciales comienza la fase de liquidación.

2. Fase de liquidación

a. Solicitud al Juzgado para la liquidación.

La solicitud se hará ante el Juzgado que conoció de la solicitud de formación de inventario, que es, a su vez, el que resolvió la separación, divorcio o nulidad.

Supone solicitar el reparto de los bienes y deudas del matrimonio, una vez concluido el inventario.

¿Cuándo puede solicitarse la liquidación?

Una vez firme la sentencia de separación, divorcio o nulidad, a través de la cual se disuelve la sociedad de gananciales. Si se solicitó la formación de inventario con la admisión de la demanda de separación, divorcio o nulidad, habrá que esperar a que la sentencia sea firme para solicitar la liquidación, pudiendo haber transcurrido mucho tiempo.

¿Qué contiene la solicitud de liquidación?

Una propuesta concreta de adjudicaciones a los cónyuges, es decir, la formación de dos lotes a adjudicar a cada uno de los cónyuges.

Dicha propuesta contendrá:

1. Valoración de los bienes, que podrá realizarse por los cónyuges o por una/un perito.
2. Determinación de las deudas.
3. Propuesta de pago de deudas, en metálico y si no hubiese suficiente, mediante entrega de bienes a las/los acreedores o asumiéndolas alguno de los cónyuges.
4. Reintegros y reembolsos a los cónyuges, por cantidades que hubiese hecho frente uno de ellos siendo a cargo de la sociedad de gananciales. Ej. Pago de las cuotas hipotecarias.
5. Pago de deudas personales entre los cónyuges. Ej. Suma correspondiente al impago de pensiones.
6. Adjudicación del remanente por mitad, a través de la formación de lotes.
7. Se tendrá en cuenta el derecho de atribución preferente, es decir los cónyuges tendrán preferencia en la adjudicación de determinados bienes:

- Los bienes de uso personal que sean gananciales.
- Negocio que gestionó durante el matrimonio.
- Local donde se ejerce la profesión.

b. Comparecencia ante la/el Secretaria/o Judicial.

Tras la solicitud de la liquidación, la/el secretaria/o del Juzgado citará a los cónyuges con la finalidad de alcanzar un acuerdo sobre la liquidación.

c. Si no llegan a un acuerdo.

En este caso se nombrará contadora/contador, (profesional, abogada/o en ejercicio, encargada/o de repartir los bienes y deudas entre los cónyuges) y en su caso perito, (profesional encargada/o de valorar los bienes que integran el activo de la sociedad de gananciales) o bien se puede facultar a la/el contadora/contador para la designación de las/los peritos que precise para una adecuada valoración de los bienes.

Este reparto se realizará a través de un documento denominado cuaderno particional.

d. Elaboración del Cuaderno particional.

Es aquel documento a través del cual la/el contadora/contador realiza una propuesta de liquidación, división y adjudicación de bienes a cada uno de los cónyuges.

¿Cuál es el contenido del cuaderno particional?

- **Descripción detallada de los bienes y deudas de la sociedad gananciales**, según se aprobó en la fase de formación de inventario.
- **Valoración de los bienes**, que a falta de acuerdo, habrá sido realizada por las/los peritos, según el valor de los bienes en el momento de la liquidación.
- **Propuesta de liquidación.** Es una propuesta de pago de las deudas que tenga la sociedad de gananciales, a través de efectivo, si existe, o a través de la adjudicación de bienes, siendo lo habitual que se establezca la obligación de abonar la deuda a alguno de los dos cónyuges. Estarán incluidas también las deudas que tenga la sociedad de gananciales con un cónyuge.
- **Propuesta de división de los bienes.** Deducidas las deudas de los bienes, lo que queda constituye el neto patrimonial, que la/el contadora/ contador dividirá por mitad.

Si existen deudas entre los cónyuges, por ejemplo la derivada de un impago de pensiones alimenticias de los hijos/as, se le exigirá al cónyuge deudor que pague este importe o se compense con bienes de la sociedad de gananciales.

- **Propuesta de adjudicación de los bienes.**
Una vez que se sabe lo que le corresponde a cada cónyuge, el paso siguiente es adjudicar los bienes concretos a cada uno de ellos.
El reparto de bienes se hará teniendo en cuenta el derecho de atribución preferente visto anteriormente, si alguno de los cónyuges lo solicita.

Debe existir igualdad en cuanto a los bienes que se reparten a uno y otro cónyuge, si no es posible habrá que compensar económicamente al cónyuge que ha salido perjudicado en la adjudicación.

e. Aprobación del cuaderno particional

Si los cónyuges muestran su conformidad con el cuaderno particional, la/el jueza/juez dictará una resolución aprobando el mismo. Esta resolución será suficiente para inscribirla en el Registro de la Propiedad, no necesitando posteriormente acudir a la/el notaria/o.

Se entregarán los bienes correspondientes a cada uno, con los documentos necesarios.

f. No aprobación por los cónyuges del cuaderno particional

En el caso de que alguno de los cónyuges no esté conforme con el cuaderno, podrá oponerse al mismo en un plazo de diez días; la/el jueza/juez citará a los cónyuges y a la /el contadora/contador a una comparecencia para llegar a un acuerdo. Si no se alcanza, la/ el jueza/juez oirá nuevamente a los cónyuges, continuando el procedimiento por los trámites del juicio verbal, dictándose sentencia, contra la que cabe recurso de apelación.

Una vez firme la sentencia se entregará a cada uno de los cónyuges lo bienes que se le hayan adjudicado, así como los títulos de propiedad, pero la Sentencia no tendrá eficacia de cosa juzgada, es decir, lo cónyuges podrán hacer valer los derechos que crean les corresponden en la liquidación, en otro procedimiento.

Si en la liquidación de gananciales se atribuyen bienes inmuebles a uno o ambos cónyuges, hay que modificar la titularidad de los mismos en el Registro de la Propiedad.

Cuadro 7

Liquidación de la Sociedad de Gananciales Procedimiento

**Consensual
(Con acuerdo)**

A través de Convenio Regulator en proceso de separación o divorcio de mutuo acuerdo.

A través de escritura notarial de liquidación de sociedad de gananciales.

Contenciosa (Sin acuerdo)

1. Fase de Inventario

- a. Solicitud al juzgado para la formación de inventario.
- b. Comparecencia para llegar a un acuerdo.
- c. En caso de desacuerdo tramitación por el Juicio Verbal. La Sentencia es recurrible en Apelación.

2. Fase de Liquidación

- a. Solicitud al Juzgado para la liquidación.
- b. Comparecencia para llegar a un acuerdo.
- c. En caso de desacuerdo, nombramiento de contadora/contador.
- d. Elaboración del cuaderno particional por la contadora / el contador.
- e. Aprobación del cuaderno particional, dictándose resolución judicial.
- f. Oposición al cuaderno particional: Se convoca a la contadora/ contador y a los cónyuges, a una comparecencia para llegar a un acuerdo, si no se alcanza se seguirá por los trámites de juicio verbal, dictándose sentencia, contra la que cabe recurso de apelación.

3.6.8.3. Cuestiones fiscales que afectan a la liquidación de la sociedad de gananciales

Las liquidaciones de la sociedad legal de gananciales están exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.I.B) 3 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, siempre y cuando las adjudicaciones de bienes que se realicen a favor de ambos cónyuges sean idénticas.

La razón de ese beneficio que la Ley concede para no pagar el impuesto – exención- tiene su fundamento en el hecho de que la liquidación, como hemos visto, no supone una transmisión de la propiedad, puesto que los bienes ya pertenecían a ambos cónyuges y con la liquidación lo que tiene lugar es la concreción de la propiedad a través de la adjudicación a cada uno de los cónyuges. A pesar de ello hay que cumplimentar el modelo 600, correspondiente a este impuesto, ante la Delegación de Hacienda que corresponda.

Ahora bien, en el supuesto de que las adjudicaciones no sean idénticas, el exceso que se adjudique a favor de uno de los cónyuges estará sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributando al tipo (porcentaje) que corresponda por la cantidad adjudicada en exceso,

El propio Impuesto en aquellos casos en los que la sociedad de gananciales esté integrada por un solo bien y su división haga que resulte inservible para el uso a que se destina declara la no sujeción al Impuesto, es decir, no habría que pagar aún existiendo exceso de adjudicación; es el caso típico de la vivienda conyugal, si éste es el único bien que compone la sociedad podrá adjudicarse

a uno de los cónyuges, el cual deberá compensar al otro por el 50% de su valor, no teniendo que tributar por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y estando tan solo sujeto a tributar como Acto Jurídico Documentado.

Igualmente habrá que acudir ante el Ayuntamiento pertinente, para presentar el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que en estos supuestos no devengan cantidad alguna.

3.7. Régimen de Separación de bienes

3.7.1 ¿Qué se entiende por Régimen de Separación?

Régimen económico en el que cada cónyuge tiene la propiedad, libre disposición y administración de todos sus bienes. Pertenecen a cada uno de los cónyuges tanto los bienes que tuviesen antes de contraer matrimonio, como los que adquieran con posterioridad.

Todos los ingresos que los cónyuges obtengan, procedan de sus bienes o trabajo serán propios, no participando ninguno de ellos en las ganancias del otro, pero teniendo la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio.

Es el régimen más idóneo para alcanzar la plena independencia, igualdad y libertad de actuación de los cónyuges, siempre que previamente exista una situación de igualdad entre los mismos.

Régimen de Separación de Bienes se constituye cuando:

- Los cónyuges lo acuerden a través de capitulaciones matrimoniales, antes o después de la celebración del matrimonio.

- Los cónyuges pacten en capitulaciones matrimoniales que su matrimonio no se registrará por la sociedad de gananciales.
- Se extinga, constante el matrimonio, el régimen de gananciales o de participación (Por la solicitud a la/el jueza/juez de la disolución de la sociedad de gananciales por las causas vistas en el punto 3.6.7.5 de esta Guía)

3.7.2 Consecuencias de la aplicación de este régimen para la economía del matrimonio

Los principales efectos del régimen de separación de bienes son los siguientes:

1. Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de acuerdo, lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos.

Como ya hemos visto son cargas de la familia *el sustento, habitación, asistencia médica, alimentación, formación integral de los hijos/as*, etc.

2. El trabajo realizado para el hogar familiar, es decir, no solo el trabajo doméstico sino también la dedicación y el cuidado de las/los hijas/hijos, formándolos e instruyéndolos y que todavía siguen desempeñando las mujeres, es considerado como contribución a las cargas del matrimonio y dará lugar a una compensación que la/el Jueza/juez señalará , a falta de acuerdo, a la extinción del régimen.
3. Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado los bienes del otro, se entiende que actúa como mandataria/o, es decir, con el consentimiento de su cónyuge y se le pueden exigir responsabilidades por esta

actuación. Sin embargo, no tendrá la obligación de rendir cuentas de la administración de los frutos o rentas obtenidos de estos bienes, si se destinan al mantenimiento de la familia.

4. Las obligaciones y deudas contraídas por cada uno de los cónyuges son de su exclusiva responsabilidad, no respondiendo el otro. Sin embargo, de las deudas contraídas por uno de los cónyuges para hacer frente a los gastos de la familia, responderán ambos.
5. Cada cónyuge puede administrar y disponer libremente de sus propios bienes y derechos. Se exceptúa de esta regla general la disposición de la vivienda familiar y los bienes de uso familiar, necesitando el consentimiento del otro.
- 6.- Cuando no sea posible determinar a quién pertenece un determinado bien o derecho, se entiende que pertenecen a ambos por mitad. Este problema suele surgir como regla general con los bienes muebles como por ejemplo un televisor, etc, ya que suele ser poco habitual el guardar los documentos que justifiquen su adquisición, sin embargo, no se suelen plantear problemas con los bienes inmuebles ya que su adquisición y titularidad constan en Registro de la Propiedad.
7. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso de acreedores, se presume, salvo prueba en contrario, que durante el año anterior a esta declaración de quiebra los bienes adquiridos por su consorte, fueron en realidad donados en su mitad al cónyuge declarado en quiebra.

Para que entre en juego esta presunción han de concurrir los siguientes requisitos:

- 1º. Uno de los esposos debe haber sido declarado en concurso.
- 2º. El cónyuge del concursado tiene que haber adquirido ciertos bienes a título oneroso (y no a título gratuito). Esta presunción se aplica tanto si los bienes han sido adquiridos de su consorte, como si han sido adquiridos de un tercero.
- 3º. La adquisición de estos bienes tiene que haberse producido durante el año anterior a la declaración del concurso.
- 4º. Los cónyuges no han de estar separados judicialmente o de hecho. Así pues, cuando los cónyuges están separados desaparece la sospecha de su cooperación para defraudar.

Las capitulaciones matrimoniales acordando el régimen de separación de bienes deben inscribirse en el Registro Civil y en el de la Propiedad, si afectaran a bienes inmuebles, con el objetivo de que terceras personas puedan conocer de su existencia.

3.7.3 Compensación económica por el trabajo doméstico

Pese a que en este régimen el patrimonio de los cónyuges están separados, gestionando y disponiendo tanto uno como otro de sus bienes de forma independiente, recordemos que existen unas normas obligatorias para todos los regímenes económicos matrimoniales. Una de ellas es la obligación de los

cónyuges de contribuir al mantenimiento de la familia, si estos no realizan ningún acuerdo contribuirán según sus recursos económicos.

¿En qué manera contribuiría la mujer que no tiene recursos económicos, por dedicarse al trabajo doméstico? El artículo 1438 del Código Civil dice que:

“El trabajo doméstico será computado como contribución a las cargas del matrimonio y dará derecho a obtener una compensación, que el juez señalará a falta de acuerdo, cuando se extinga el régimen de separación”.

El régimen de separación de bienes puede resultar injusto cuando nos encontremos ante la situación habitual, aún en nuestro país, del esposo que realiza un trabajo productivo fuera de la casa, y de la esposa que realiza el trabajo reproductivo, de cuidado del hogar y de las/os hijas/os, y por tanto todos los ingresos que genere el esposo serán exclusivamente suyos, sin que la mujer pueda participar de los mismos. Esta última realiza un trabajo no valorado socialmente ni cuantificado económicamente, pero que ciertamente tiene por un lado un valor económico, y por otro un valor invisible pero muy importante en la sociedad, cual es la educación de las/los hijas/hijos comunes.

Es cierto que el trabajo doméstico puede ser realizado por terceras personas y por ello fácilmente cuantificable, ahora bien, el hecho de que la

mujer, renunciando en muchas ocasiones a un desarrollo profesional y/o laboral, asuma la responsabilidad de la crianza y educación de las/los hijas/hijos supone colocar al marido en disposición absoluta para dedicarse plenamente a su actividad laboral, teniendo la posibilidad de promocionar y mejorar en su trabajo gracias a la total disponibilidad de su tiempo y ello, desde luego, supone una aportación en especie difícilmente evaluable en dinero, de ahí **que este régimen de separación de bienes está indicado en aquellos matrimonios en los que ambos cónyuges estén en una situación paritaria.**

El Código Civil valora, en el régimen de separación de bienes, el trabajo doméstico y de atención y cuidado de la familia, asumido mayoritariamente por las mujeres, estableciendo que la realización del mismo durante el matrimonio en el que exista dicho régimen, dará derecho a una compensación económica, a abonar por el cónyuge que realizó un trabajo remunerado, con el consiguiente beneficio para él. Esta compensación será fijada por la/el jueza/juez en el procedimiento de separación o divorcio, sino existe acuerdo entre los cónyuges.

La compensación se establece generalmente mediante la entrega de una cantidad única y es compatible con la pensión compensatoria. En el supuesto de que dicha compensación se pacte por los cónyuges no hay obstáculo para que pueda ser abonada mediante la entrega de un bien inmueble.

3.8 Régimen de participación

3.8.1 ¿Qué se entiende por régimen de participación?

Mediante el Régimen de Participación cada uno de los cónyuges adquiere el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro cónyuge durante el tiempo en que esté vigente dicho régimen.

Para que este régimen se aplique al matrimonio es necesario que sean los cónyuges quienes lo elijan, mediante capitulaciones matrimoniales ante notaria/o, estableciendo al momento de pactar este régimen el porcentaje de participación que cada uno de los cónyuges va a tener en las ganancias obtenidas por el otro, debiendo ser iguales ambas participaciones, es decir, estaría prohibido que se pactara que un cónyuge tenga una participación de un 60% y el otro de un 75%. Si existen descendientes comunes solo se podrá convenir una participación de un 50% sobre las ganancias.

Es conveniente que se realice una descripción de los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges antes de comenzar con el mismo, así será mucho más fácil determinar cuando se extinga y liquide cuales han sido las ganancias obtenidas.

Hay que distinguir dos momentos:

- ❑ **Vigente el régimen de participación:** Durante su existencia, que normalmente coincidirá con la convivencia del matrimonio, antes de la separación o divorcio, los bienes o ingresos que tanto un cónyuge como otro adquieran o generen son propios de cada uno de ellos. Esto quiere decir que corres-

ponde a uno u otro la gestión y administración de los mismos y pueden disponer como consideren conveniente de ellos, sin tener que dar cuenta al otro cónyuge. Existe una total independencia y separación entre los bienes de uno y de otro. Podemos decir que **esta etapa funciona como un régimen de separación de bienes.**

- ❑ **Extinguido el régimen de participación.** Cada cónyuge tiene derecho a participar en las ganancias del otro, en la proporción que previamente haya sido pactada en las capitulaciones matrimoniales. Por ejemplo, si se ha pactado que la participación es por mitad, al momento de la liquidación del régimen si uno de los cónyuges tiene una ganancia de 60 y otro de 30, este último tendrá derecho a 15. Esta diferencia se pagará en dinero, a no ser que ambos acuerden otra cosa.

Los cónyuges pueden adquirir un bien en común, en este caso cada uno tendrá una cuota determinada, la que corresponda a las aportaciones realizadas por cada uno para la adquisición del bien de que se trate.

3.8.2 ¿Cómo se administran los bienes?

Cada cónyuge administra y dispone de sus bienes como considere conveniente, con total independencia frente al otro, tanto los bienes adquiridos antes del comienzo del régimen como los bienes que adquiera durante su vigencia .

Al igual que en el régimen de separación de bienes, no existen bienes comunes, los bienes e ingresos que generen ambos cónyuges durante y antes del matrimonio serán de su exclusiva propiedad.

En cuanto a las deudas que se asuman, responde con sus bienes el cónyuge que las haya contraído, al igual que en el régimen de separación de bienes.

3.8.3 ¿Existe alguna limitación a la libre administración y disposición de los bienes propios?

- ❑ Las establecidas para todos los regímenes económicos matrimoniales.
- ❑ Obligación de los cónyuges de contribuir a los gastos de la familia.
- ❑ Responderán ambos cónyuges por las deudas que se contraigan para hacer frente a los gastos de la familia.
- ❑ Para vender, hipotecar, alquilar, etc, la vivienda familiar se necesita el consentimiento de ambos, aunque sea de titularidad de uno solo.
- ❑ En el supuesto de que uno de los cónyuges vea comprometidos gravemente sus intereses por la irregular administración del otro consorte, podrá pedir la terminación del régimen.
- ❑ Otras limitaciones que establece el Código Civil:
 - Ambos cónyuges deben informarse recíprocamente sobre su situación económica; ingresos por su trabajo profesional o empresarial, inversiones, etc.
 - La gestión del patrimonio que cada uno haga debe ser cuidadosa y no malintencionada, de manera que no perjudique los intereses de cada

uno de los cónyuges en participar en las ganancias del otro, cuando se extinga el régimen de participación.

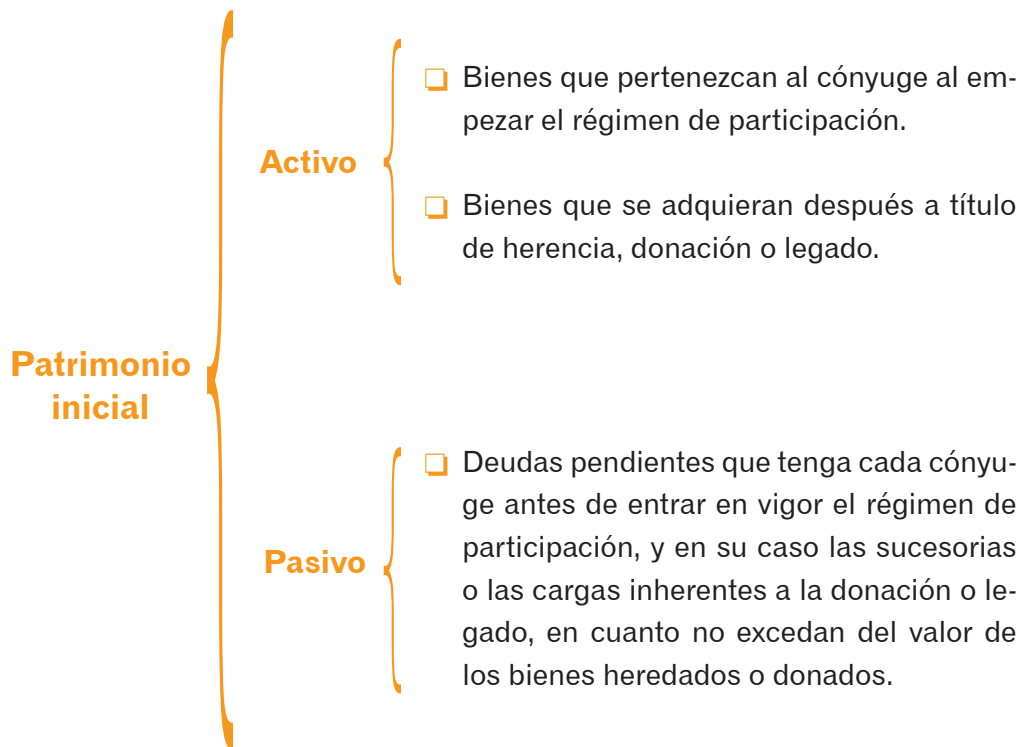
3.8.4. ¿Cómo se calculan las ganancias?

Las ganancias se calcularán cuando se extinga el régimen de participación.

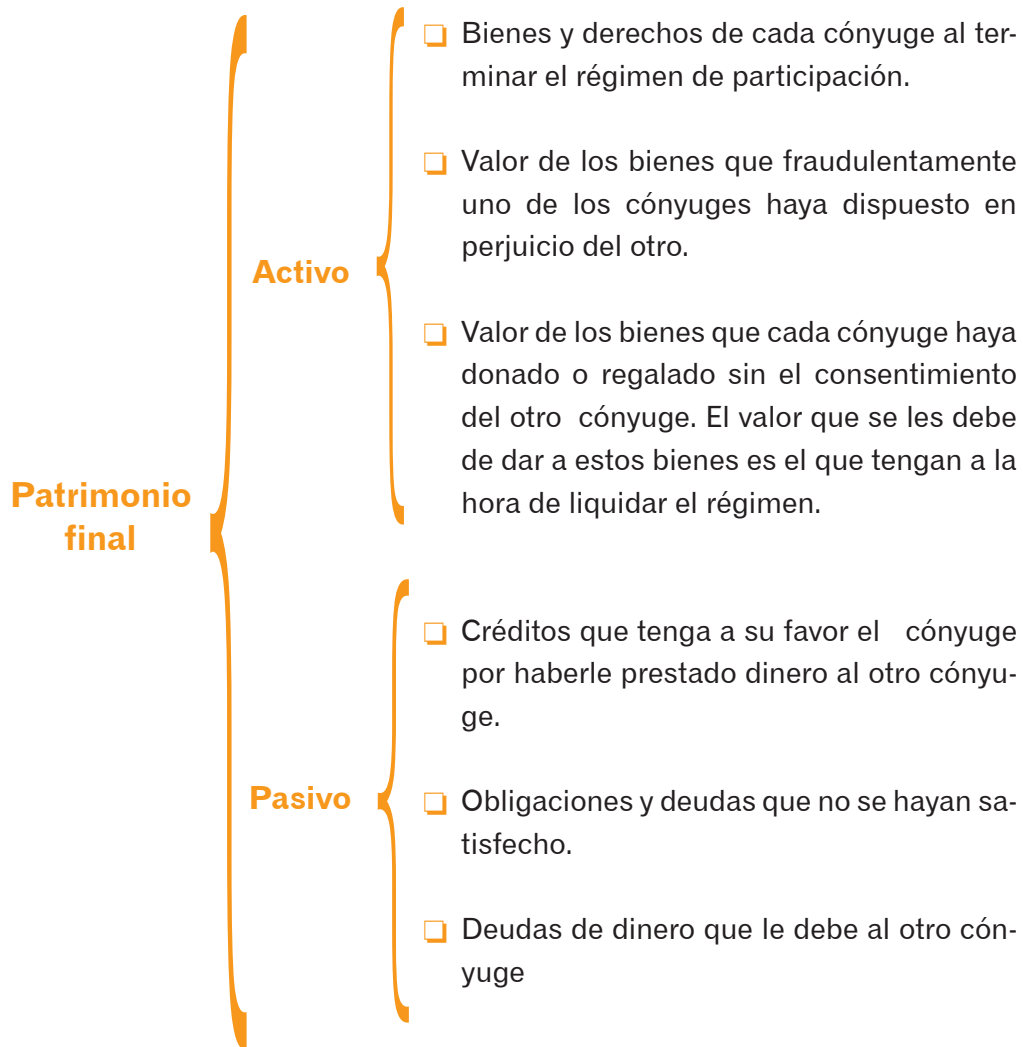
Este régimen se extingue por las mismas causas que las previstas para el régimen de gananciales. (Ver apartado 3.6.7.2 y 3.6.7.5 de esta guía), excepto la que se refiere a la disolución por el embargo de bienes gananciales por deudas privativas, al no existir en el régimen de participación bienes gananciales.

Cuando se extingue el régimen de participación, las ganancias se determinan por la diferencia que existe entre el patrimonio inicial y final que tenga cada cónyuge.

Cuadro 8.

Ganancias = Patrimonio Inicial- Patrimonio Final**Patrimonio inicial: activo-pasivo**

Si el pasivo es superior al activo no existirá patrimonio inicial



Patrimonio final: activo-pasivo

Las ganancias

- ❑ Si el resultado entre los patrimonios final e inicial de cada cónyuge es **POSITIVO** y este resultado es el mismo en ambos cónyuges **NO EXISTIRÁ GANANCIA** y nada que repartir entre los mismos.
- ❑ Si el resultado **POSITIVO** es superior en uno de los patrimonios de los cónyuges, el cónyuge que tenga un patrimonio inferior tiene derecho a participar en el 50% del incremento del patrimonio del otro cónyuge. Por ejemplo: Si el incremento es de 6.000 Euros, el otro cónyuge tendrá derecho a 3.000 Euros.
- ❑ Los cónyuges pueden pactar que la participación en las ganancias sea distinta al 50 % pero dicha participación debe ser igual para los dos miembros de la pareja.

3.8.5 ¿Cómo deben de abonarse la participación en las ganancias?

Cuadro 9.

❑ **EN DINERO:** El cónyuge que tiene que hacer frente al pago de la deuda al otro cónyuge puede solicitar un aplazamiento en el pago de la misma que no puede ser superior a tres años. El pago de la deuda así como los intereses deben de ser garantizados, mediante, por ejemplo: Aval bancario.

❑ **MEDIANTE ADJUDICACIÓN DE BIENES**

- Pactada por ambos cónyuges.
- Mediante resolución judicial

Las capitulaciones matrimoniales acordando el régimen de participación de bienes deben inscribirse en el Registro Civil y en el de la Propiedad, si afectarán a bienes inmuebles, con el objetivo de que terceras personas puedan conocer de su existencia.

3.9. Ventajas e inconvenientes de cada uno de los regímenes

Es muy importante que, con independencia del régimen económico que se elija, los cónyuges traten los temas económicos desde una perspectiva igualitaria, planteándose antes de contraer el matrimonio o iniciar la convivencia, cual es el régimen que más se acomoda a sus circunstancias, variando y atemperando los pactos económicos iniciales al devenir económico de la pareja y en función de los diferentes avatares que vayan produciéndose.

Régimen de Gananciales

□ Ventajas

- No supone una situación de desventaja para la mujer que se ha dedicado al trabajo doméstico, puesto que los ingresos del matrimonio se hacen comunes.
- Coloca en un plano de igualdad económica a ambos miembros de la pareja.
- Es compatible con la conservación de los bienes privativos mediante la confesión de privaticidad.

■ Inconvenientes

- De las deudas y responsabilidades que contraiga uno de los cónyuges, el otro se podrá ver afectado por el embargo de los bienes gananciales.

Regimen de Separación de Bienes

□ Ventajas

- Es equitativo para aquel matrimonio en el que cada uno de los cónyuges realiza un trabajo remunerado, existiendo por tanto un equilibrio económico entre ambos, por la autonomía e independencia patrimonial.
- Cada cónyuge conserva la propiedad, la administración y disposición de todos sus bienes, tanto los que le pertenecen al contraer matrimonio, como los que adquiere con posterioridad.
- En la separación de bienes, ninguno de los cónyuges responde de las deudas del otro, excepto de las contraídas para hacer frente a los gastos de la familia.

■ Inconvenientes

- Régimen injusto con el cónyuge que se dedica al cuidado de la familia, porque no participa en las ganancias de su cónyuge, habiendo sido fundamental el trabajo realizado por aquel para que dichas ganancias se generen.

Régimen de Participación

□ Ventajas

- Se combina las ventajas del régimen de gananciales y de separación, porque respeta la independencia económica de cada cónyuge y permite compartir las ganancias.
- Adecuado para matrimonios en los que la situación económica de ambos es equilibrada.

■ Inconvenientes

- Que la liquidación obliga a realizar operaciones muy complejas para contabilizar y valorar cada uno de los bienes de los cónyuges, con el fin de determinar la ganancia que le corresponda a cada uno. Es un régimen que en la práctica apenas se aplica.

3.10. Efectos de la separación y el divorcio: Vivienda familiar y pensión compensatoria.

Cuando se produce la ruptura conyugal, tras la presentación de la correspondiente demanda de separación, divorcio o nulidad, se producen determinadas consecuencias para los cónyuges. En este apartado analizaremos qué ocurre con el uso de la vivienda familiar y pensión compensatoria.

3.10.1. Vivienda familiar

La vivienda familiar es el espacio físico en el que se desenvuelve la vida cotidiana de la familia, con o sin hijas/os, ya esté la pareja casada o no.

3.10.1.1 ¿Qué ocurre con la vivienda familiar cuando se produce la ruptura conyugal, en un procedimiento de separación, divorcio o nulidad?

Habría que analizar los siguientes supuestos:

- ➔ Existencia de hijas/hijos comunes menores de edad o mayores dependientes económicamente.

El artículo 96.1 del Código Civil establece que:

“En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella, corresponden a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden”.

Esta norma supone que:

- ◆ La/el jueza/juez, en caso de desacuerdo entre los cónyuges, atribuirá el uso de la vivienda a las/ los hijas/os y al cónyuge en cuya compañía queden, ya sean éstos menores de edad o mayores dependientes económicamente, por causas que no les sean atribuibles.
 - ◆ El derecho de uso autoriza al cónyuge y las/los hijas/os en cuya compañía queden, para la ocupación de la vivienda y así satisfacer sus necesidades de alojamiento, no estando comprendido dentro de este derecho de uso, por ejemplo el arrendamiento de la misma.
 - ◆ El uso comprende también los objetos y bienes muebles de uso ordinario.
 - ◆ La atribución del uso se producirá con independencia de que la titularidad de la vivienda sea de ambos cónyuges, de uno de ellos o de un tercero, porque se pretende salvaguardar el interés familiar más necesitado de protección.
- ➔ No existencia de hijas/os comunes.

El artículo 96.3 del Código Civil establece que:

”No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección”

Esta norma supone que:

- ◆ Si no existen hijas/os dependientes económicamente, se atribuirá el uso de la vivienda al cónyuge que represente un interés más digno de protección; por su situación económica, laboral o de salud, independientemente de que la titularidad de la vivienda sea de ambos cónyuges, de uno, o de un tercero.
- ◆ La/el jueza/juez fijará una duración temporal del uso.
- ◆ Si no existen hijas/hijos, ni ninguno de los cónyuges se encuentra en peores circunstancias económicas, laborales, etc, que el otro, el uso se le atribuirá a la/ el titular de la vivienda. Si ésta es de ambos, se adjudicará a uno de ellos hasta la liquidación de la sociedad conyugal, o bien a ambos por periodos alternativos hasta el momento de la liquidación.

El Código Civil establece que la Jueza/ el Juez resolverá lo que proceda, en definitiva si los cónyuges no alcanzan un acuerdo, atribuirá el uso al cónyuge e hijas/os que considere susceptible de mayor protección, bien por el número de hijas/os, por la situación económica, el estado de salud, etc.

3.10.1.2. ¿Qué ocurre con los gastos y cargas que recaen sobre la vivienda familiar?

□ **Hipoteca, derramas de la comunidad e Impuestos sobre bienes inmuebles (IBI)**

Al ser cargas de la vivienda familiar, si ésta tiene un carácter ganancial, una vez disuelta la sociedad legal de gananciales, deberán ser abonadas al

50% entre los cónyuges, en consecuencia, en el supuesto de que disuelta la sociedad solo sean abonadas estas cargas por uno de los cónyuges, éste ostentará un derecho de crédito contra la sociedad legal de gananciales por las sumas abonadas en los referidos conceptos, y al momento de la liquidación de la sociedad de gananciales, deberán serles reintegradas dichas cantidades debidamente actualizadas.

Igualmente deberán ser sufragados por ambos cónyuges los importes correspondientes a los gastos por la cancelación registral de la hipoteca y en su caso, si la vivienda estuviera gravada con una condición resolutoria, habrá que incluir los gastos de su cancelación.

Asimismo los gastos extraordinarios que se produzcan en la Comunidad de Propietarios de la vivienda familiar deberán correr por cuenta de ambos cónyuges por suponer una mejora en la propiedad común que conllevaría una revalorización que disfrutarán ambos.

❑ **Gastos de servicios y suministros**

Este tipo de gastos deberán correr por cuenta del cónyuge al que se le ha atribuido el uso del domicilio familiar sin derecho a reintegro alguno, al igual que los gastos ordinarios de la comunidad de propietarios.

❑ **Obras de mejora y gastos de conservación en el domicilio familiar**

Las obras de mejora que se realicen en la vivienda conyugal indudablemente van a revalorizar ésta y en consecuencia, si se han realizado con posterioridad a la disolución de la sociedad legal de gananciales, o bien han sido realizadas vigente ésta pero con cargo a dinero privativo de uno de los

cónyuges, dará lugar al cónyuge que haya abonado las mejoras con dinero privativo a un crédito contra la sociedad legal de gananciales, por el importe actualizado de dichas obras.

3.10.1.3 ¿Que ocurriría en el caso que se le atribuyera el uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges, siendo la propiedad de este inmueble de una tercera persona?

Supuesto habitual en el que los progenitores de uno de los cónyuges ceden de manera gratuita el uso de una vivienda de su propiedad al matrimonio. Tras el procedimiento de separación o divorcio, la jueza/ el juez atribuye el uso de dicha vivienda al cónyuge que no tiene lazos familiares con ellos.

¿Podrían recuperar el uso del inmueble los propietarios del mismo?

La Jurisprudencia viene adoptando dos soluciones bien distintas:

- ❑ Aquella en la que se entiende que la vivienda se cede en virtud de un contrato de préstamo de uso o comodato, es decir, cuando se hace cesión del inmueble con la finalidad de servir de vivienda familiar. Esto hace que mientras que exista tal necesidad, los titulares no pueden recuperar el uso, a no ser que las/os propietarias/os acrediten la urgente necesidad de recuperar el inmueble para residir en él.
- ❑ La otra postura es considerar la relación jurídica por la cual los cónyuges ocupaban la vivienda en precario, es decir sin título alguno, por lo que la atribución del uso a uno de los cónyuges no cambia esta situación. Las/ los dueñas/os de la vivienda pueden, tanto durante el matrimonio como

después de éste, recuperar el uso del inmueble, a través del desahucio en precario.

El Tribunal Supremo recientemente ha optado por esta segunda solución.

3.10.1.4 ¿Que sucedería en el caso que se le atribuyera el uso de la vivienda arrendada al cónyuge que no suscribió el contrato de arrendamiento?

El cónyuge no arrendatario al que se atribuya el uso del domicilio familiar deberá comunicar a la arrendadora/or en el plazo de dos meses la Resolución judicial que lo acuerde, acompañando copia de la misma, según dispone el artículo 15 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo que le facultará para continuar con el arrendamiento en las condiciones pactadas inicialmente.

3.10.1.5 Actos de disposición del cónyuge propietario sobre la vivienda familiar, cuando el uso se le atribuye al cónyuge no titular

El Código civil dice en el art. 96.4 que:

“Para disponer de la vivienda y de los objetos de uso ordinario, cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o en su caso autorización judicial.”

Cuando el uso de la vivienda se le atribuye al cónyuge no propietario de la misma, el titular de la misma necesita el consentimiento del otro para la realización de actos de disposición que puedan afectar al derecho de uso, como

por ejemplo la venta, necesita el consentimiento del cónyuge no propietario o la autorización judicial.

Si a pesar de ello el propietario de la vivienda realizara actos de disposición que pongan en peligro el derecho de uso, el no titular puede en el plazo de cuatro años desde que tiene conocimiento de la transmisión, solicitar al Juzgado la nulidad de la misma.

Es muy importante que el uso de la vivienda se inscriba en el Registro de la Propiedad para protegerlo frente a terceros, dado que cualquier persona que adquiriera una vivienda cuyo uso haya sido atribuido a los menores en un proceso judicial de separación, nulidad, divorcio y en una ruptura de pareja de hecho, vendrá obligada a respetar ese uso, siempre y cuando conste inscrito en el Registro de la Propiedad.

3.10.1.6 ¿Hasta cuando dura el derecho de uso?

Hasta que los cónyuges o progenitores acuerden o hasta que la/el última/o hija/o se independice. La extinción del derecho de uso, si no existe acuerdo, no es automática, sino que hay que solicitarla al juzgado que acordó su concesión.

3.10.1.7 ¿Cómo se inscribe el uso de la vivienda familiar en el Registro de la Propiedad?

Debe de ser solicitado por el cónyuge, a través de su abogada/o, una vez que el Juzgado dicte resolución judicial en virtud de la cual se adjudique el uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges.

De igual manera, y en virtud de lo establecido en el artículo 102 del Código Civil, las partes pueden instar se proceda a la anotación de la demanda de separación o divorcio, no sólo en el Registro Civil, sino, también en el Registro de la Propiedad y en el Mercantil, haciendo constar que la demanda ha sido admitida a trámite y que por tanto, los bienes, como por ejemplo la vivienda familiar, están vinculados a ese Procedimiento para que cualquier tercero interesado tenga conocimiento de tal circunstancia.

3.10.2 Pensión compensatoria

El Código Civil establece que el cónyuge al que la separación o divorcio produzca una situación de desequilibrio económico, en relación con la posición del otro y con la que tenía en el matrimonio, podrá solicitar en el correspondiente procedimiento de separación o divorcio una pensión compensatoria que tendrá que abonar el otro cónyuge.

3.10.2.1 ¿Qué circunstancias tendrá en cuenta la/ el jueza/juez para acordar y cuantificar la pensión?

- Empeoramiento de la situación económica de un cónyuge en relación a la del otro y a la que tenía durante el matrimonio, como consecuencia de la ruptura.
- Los acuerdos a los que lleguen los cónyuges. En un divorcio o separación de mutuo acuerdo los cónyuges pueden pactar que uno de uno de ellos perciba esta pensión por parte del otro.

- La dedicación pasada y futura a la familia.
- La colaboración con el trabajo del otro cónyuge en su actividad empresarial o profesional.
- La edad y estado de salud.
- Cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- Duración del matrimonio y de la convivencia.
- La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- Los medios económicos y la necesidades de uno y otro cónyuge.

Esta lista de circunstancias a tener en cuenta por la/el jueza/ez no es cerrada. Se puede añadir, a modo de ejemplo, que también debe contar el hecho de que el cónyuge que solicita la pensión, la mujer generalmente, no haya cotizado a la Seguridad Social y por lo tanto carezca de derecho a pensión de jubilación o invalidez.

El supuesto típico sería el de la mujer que al contraer matrimonio abandona el trabajo que venía desarrollando, dedicándose principalmente al cuidado de la familia, realizando el hombre la actividad remunerada. Al extinguirse el matrimonio, se generaría un desequilibrio importante, pues mientras el esposo seguiría percibiendo los ingresos económicos procedentes de su trabajo, la esposa no generaría ingresos algunos, por haberse dedicado a una actividad no remunerada y sus derechos al momento de la jubilación quedarían muy li-

mitados o inexistentes, frente a la situación del esposo que no habría perdido o disminuido los suyos. Tendría grandes dificultades para ingresar en el mercado laboral, sobre todo si no tiene formación, ni experiencia profesional, cuenta con cierta edad, etc, dificultad que se vería incrementada aún más si tiene la guarda y custodia de las/los hijas/os.

La pensión compensatoria puede consistir en un pago periódico, generalmente mensual, con una duración temporal o indefinida, o en una cantidad única, según se acuerde por los cónyuges en un procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo, o según se determine por la/el jueza/juez en un procedimiento contencioso, conforme a las circunstancias que concurran en el caso concreto. Así la/el jueza/juez podría acordar una pensión temporal, por la capacidad laboral del cónyuge beneficiario de la pensión, edad, inexistencia de hijas/os, etc.

Para que en el procedimiento de separación o divorcio, se acuerde la pensión compensatoria, es necesario que lo solicite el cónyuge correspondiente, no acordándola la/el juez/juez de oficio, es decir, si no se ha pedido en el procedimiento.

3.10.2.2 ¿ Cuándo se extingue?

- Si el cónyuge que la percibe contrae un nuevo matrimonio, o convive como pareja de hecho con otra persona.

- Si cesa la situación de desequilibrio económico, por ejemplo, por desarrollar un trabajo estable el cónyuge que percibe la pensión, o por empeorarse la situación económica del que la abona.
- Por transcurrir el tiempo que se acordó en Sentencia.

Excepto en el último caso no se extingue automáticamente, debiendo el cónyuge obligado al pago de la misma solicitar al juzgado, a través del correspondiente procedimiento de modificación de medidas, la extinción de la misma.

4.

Regímenes
económicos
Forales

4. Regímenes económicos forales

En cuanto a los regímenes económico-matrimoniales, ha de tenerse en cuenta que en algunas Comunidades Autónomas existe una regulación específica de los mismos, (Derecho Foral), así en Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, y las especialidades del Fuero de Baylío. En estas Comunidades se aplicará con preferencia su propia normativa a la vista anteriormente y regulada en nuestro Código Civil (Derecho Común), aplicándose este último de una forma supletoria, es decir en aquellas materias que expresamente no estén reguladas por el Derecho Foral. Haremos referencia al Régimen económico foral de Aragón y Cataluña, por su mayor incidencia en la práctica.

4.1 Aragón

4.1.1. Régimen económico aplicable

Se aplicaría a las personas que contraigan matrimonio y residan en Aragón, si no eligen otro régimen distinto a través de capitulaciones matrimoniales.

A los matrimonios Aragoneses se les aplicará la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y de viudedad.

El régimen económico por el que se rige el matrimonio será el que los cónyuges acuerden ante notaria/o en capitulaciones matrimoniales, antes o después de contraer matrimonio. En el caso de no realizar capitulaciones matrimoniales se aplicará el régimen de consorcio conyugal.

Los acuerdos alcanzados por la pareja antes o después de contraer matrimonio mediante capitulaciones matrimoniales pueden estar referidos:

- ❑ Al régimen económico por el que se va a regir la familia.
- ❑ Al régimen sucesorio (pactos sucesorios) y no sólo de los contrayentes (los cónyuges), sino también de quienes con ellos concurren al otorgamiento que pueden ser los familiares más próximos como padres, hermanas/os, hijas/os, etc.
- ❑ Se pueden adoptar acuerdos para el caso de que el matrimonio se separe o divorcie.
- ❑ Se pueden establecer donaciones por matrimonio.

Hay que señalar que para que todos estos pactos tengan validez hay que realizarlos mediante Escritura Pública.

Cuadro 10

Régimen económico aplicable en Aragón



1. El acordado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales.



2. Si no se pactan capitulaciones el consorcio conyugal.



Se regula el régimen de separación.
Se aplicará sólo si los cónyuges lo acuerdan en capitulaciones matrimoniales.

4.1.2. Régimen económico consorcial aragonés

Este régimen se aplica :

- ❑ En defecto de capitulaciones matrimoniales.
- ❑ O bien, para completar los pactos establecidos en Capitulaciones matrimoniales.

En este Régimen económico existen dos tipos de bienes:

a) **Los bienes privativos** que son:

- ◆ Los adquiridos antes de entrar en vigor el Consorcio conyugal.
- ◆ Los bienes que por decisión de los cónyuges, mediante pacto acordado en Escritura Pública, se les atribuya el carácter de privativos a favor de uno de las/os cónyuges.
- ◆ Los adquiridos por donación o herencia.
- ◆ Los bienes que sustituyan a otros de carácter privativo.
- ◆ Las accesiones de los bienes propios o privativos de cada cónyuge.
- ◆ Los bienes y derechos inherentes a la persona. Ej: Derecho a la propia imagen, derecho de alimentos etc...
- ◆ Las titularidades de pensiones de cualquier clase y las de los contratos de seguros, etc.

b) **Los bienes comunes o consorciales** que son:

- ◆ Al iniciarse el régimen, aquellos bienes que los cónyuges aporten para ingresarlos en el consorcio.
- ◆ Durante la vida del consorcio, ingresan en el patrimonio común los bienes procedentes del trabajo de ambos; las indemnizaciones por despido o cese; los frutos y rendimientos de los bienes privativos; los bienes que los cónyuges acuerden que tengan carácter consorcial; los donados o regalados cuando el donante disponga que sean comunes; los bienes que hayan sido adquiridos por los cónyuges a título oneroso y con dinero común, etc.

A la hora de liquidar estos bienes comunes o consorciales se dividen por mitad.

Excepcionalmente, en este Régimen, uno de los cónyuges puede disponer de los bienes comunes sin el consentimiento del otro para atender las necesidades de la familia.

4.1.2.1. Extinción del régimen por separación, nulidad o divorcio

Como en la sociedad de gananciales, el consorcio se extingue por la Sentencia firme de divorcio, separación o nulidad, y se pueden retrotraer los efectos de la disolución a la fecha de presentación de la demanda de separación, divorcio o nulidad.

4.1.2.2. Extinción del régimen por muerte

El régimen económico se extingue, también, por el fallecimiento de uno de los cónyuges.

Al fallecimiento de uno de los cónyuges, si no ha existido una separación de hecho o de derecho, el cónyuge que sobrevive tiene derecho al usufructo de todos los bienes del cónyuge fallecido, ya sean bienes consorciales, ya sean bienes privativos. Es lo que, vigente el matrimonio, se llama derecho expectante de viudedad.

4.1.2.3. Responsabilidad de los bienes comunes con respecto a las deudas

Los acreedores pueden dirigirse para hacer efectivo el cobro de una deuda contra los bienes comunes, cuando la deuda ha sido contraída por ambos cónyuges. Sin embargo, no se permite el embargo de bienes comunes, cuando el que ha contraído la deuda es uno de los cónyuges, aunque sí se admite el embargo de la parte proporcional que tenga el cónyuge deudor en los bienes comunes.

4.1.3. Régimen de separación de bienes

Como reseña importante en el régimen de separación de bienes, tenemos que señalar que en Aragón ha dejado de ser supletorio el Código Civil y ahora no existe una norma similar a lo establecido en el artículo 1438 del Código Civil en

la que se establece que “ El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas del matrimonio y dará derecho al cónyuge a percibir una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo entre los Cónyuges” por lo que, si se pacta el régimen de separación de bienes tras la entrada en vigor de la nueva ley, en caso de dedicación de uno de los cónyuges al cuidado de la familia y la casa, éste no tendrá derecho a una compensación o indemnización económica.

4.1.4. Derecho de viudedad

En Aragón por el hecho de la celebración del matrimonio, se atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre los bienes del cónyuge que primero fallezca. En virtud de este derecho si uno de los cónyuges fallece el que sobrevive, tiene derecho al usufructo de todos los bienes del fallecido. Durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante a favor de cada uno de los cónyuges sobre los bienes del otro y sobre los bienes consorciales.

El derecho de viudedad es compatible con cualquier régimen económico que pueda tener el matrimonio.

A través de capitulaciones matrimoniales pueden pactar la limitación de este derecho o su renuncia, bien para los dos o bien para uno solo de los cónyuges. Existe libertad de pacto entre cónyuges.

El derecho de viudedad no se puede vender y tampoco se puede embargar.

Se extingue con la disolución del matrimonio (separación y divorcio) y con la declaración de nulidad del matrimonio. También se extingue por la interposición de la demanda de separación, divorcio o nulidad, salvo pacto en contrario de los cónyuges.

El derecho de viudedad afecta a todos los bienes, salvo los que los cónyuges reciban a título gratuito, es decir, por regalo o donación con la prohibición expresa de viudedad por parte del donatario.

Cuando uno de los cónyuges fallece y no se ha producido separación, divorcio o nulidad, el sobreviviente tiene derecho al usufructo de todos los bienes del que primero haya muerto, incluso de aquellos que se vendieron en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad.

En determinadas condiciones, el cónyuge usufructuario está obligado a realizar inventario de los bienes que recibe en usufructo, en concreto deberá hacerlo cuando así lo haya dispuesto por testamento el cónyuge fallecido y cuando lo exijan los nudo propietarios de los bienes.

El usufructo viudal tampoco se puede embargar y este derecho tampoco se puede vender, salvo cuando se concurre con los nudos propietarios.

4.2 Cataluña.

4.2.1. Régimen económico aplicable

Se aplicará a las personas que contraigan matrimonio y residan en Cataluña, si no eligen otro régimen distinto a través de capitulaciones matrimoniales.

La normativa se encuentra recogida en el Código de Familia, aprobado por la Ley 9/1998 de 15 de julio, donde se regula todo lo referente al matrimonio, como los diferentes regímenes económicos; separación de bienes, de participación y de comunidad de bienes.

Con carácter general la regulación que hace el Código de Familia Catalán del régimen de separación de bienes y de participación, es equivalente a la establecida en el Código Civil.

Los cónyuges pueden pactar libremente el régimen económico matrimonial, de no hacerlo, el régimen supletorio es el de separación de bienes.

Cuadro 12.

Régimen económico aplicable en Cataluña

El acordado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales.



Si no realizan capitulaciones, el de separación de bienes.



Se regula el régimen de participación y el de comunidad universal. Se aplicarán sólo si los cónyuges lo acuerdan en capitulaciones matrimoniales.

4.2.2 Peculiaridades reguladas en el Código Familia

Se regula el usufructo viudal capitular, que es aquel pacto alcanzado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, por el que se dispone a favor del cónyuge que sobreviva el usufructo de todos los bienes.

Al igual que en el Código Civil, se establecen una serie de normas aplicables a todo matrimonio, independientemente del régimen económico que elijan:

- ❑ El domicilio familiar será el que los cónyuges fijen de mutuo acuerdo y en el caso de desacuerdo, el que establezca la autoridad judicial.
- ❑ Para la realización de actos de disposición sobre la vivienda familiar y los muebles de uso ordinario, se necesita el consentimiento de ambos cónyuges.
- ❑ Se reconoce a cada cónyuge la facultad de actuar por sí solo para atender a las necesidades ordinarias de la familia y se establece la obligación que ambos cónyuges tienen de informarse sobre la gestión patrimonial en atención al mantenimiento de los gastos familiares.
- ❑ Obligación de ambos cónyuges de contribuir a los gastos de mantenimiento de la familia, según hayan pactado, y en su defecto, en proporción a los recursos económicos de cada uno, considerándose como contribución el trabajo doméstico o la colaboración profesional no retribuida o retribuida de forma insuficiente.

En cuanto al Régimen de Separación de Bienes, el Código de Familia regula determinados aspectos que no están previstos en el Código Civil :

- ❑ Se presume donación el dinero entregado por uno de los cónyuges al otro para la adquisición de un bien de su exclusiva propiedad.
- ❑ En caso de duda sobre la titularidad de un determinado bien, pertenecerá a ambos por mitad, salvo que se trate de bienes muebles de uso personal o estén destinados a la actividad de alguno de los cónyuges, en cuyo caso se presume que pertenecen a éste. Es necesario que no sean bienes de extraordinario valor.
- ❑ Se regula la compraventa con pacto de supervivencia. Esta figura jurídica permite a los cónyuges que compren un bien conjuntamente y por mitad, establecer en el mismo documento de compra, que al fallecer uno de los cónyuges, el bien pasará a ser propiedad exclusiva del que sobreviva.

Se establecen variedades o subtipos del Régimen de Participación:

- ❑ Asociación a compras y mejoras. Régimen en virtud del cual un cónyuge se asocia al otro en las compras y mejoras que realice, con el fin de repartirlas por mitad al extinguirse. Se consideran compras aquellos bienes que se obtengan a título oneroso o por su trabajo. Las mejoras son el aumento del valor de los bienes.
- ❑ Pacto de mitad por mitad. Es aquel régimen por el cual todos los bienes de los cónyuges, tanto los adquiridos antes como después del matrimonio, pertenecen a ambos.
- ❑ Pacto de convivencia. Régimen por el cual los cónyuges se asocian y acuerdan que los bienes ganados y los que se ganen quedaran en comunidad mientras exista la asociación, distribuyéndose cuando se extinga.

Se regula el Régimen de Comunidad de Bienes.

Características.

- ❑ Se crea una “comunidad universal”. Todos los bienes e ingresos de los cónyuges son de ambos, tanto los obtenidos antes como después de pactar el régimen de comunidad de bienes.
- ❑ Se atribuye el carácter de privativo a los siguientes bienes:
 - Bienes heredados o donados.
 - A los que los cónyuges hubieran atribuido el carácter de privativo.
 - Indemnizaciones por daños morales.
 - Los necesarios para el ejercicio de la profesión, siempre que no fueran de extraordinario valor.
 - Los que se adquieran por la subrogación real de otros bienes privativos. Ej. Compra de un inmueble con el dinero obtenido por la venta de otro

La administración de estos bienes corresponden al cónyuge titular de los mismos.

- ❑ La administración de los bienes comunes corresponde de forma conjunta a ambos cónyuges, excepto en lo que se refiere a la administración para hacer frente a los gastos familiares. Así mismo, puede un cónyuge sin el consentimiento del otro disponer y administrar los bienes muebles que sirvan a uno de los cónyuges para ejercer su profesión.
- ❑ Responsabilidad de los bienes por las deudas contraídas:

- Por las deudas contraídas por uno de los cónyuges en la administración de bienes comunes responden los bienes comunes.
- Por las deudas contraídas por uno de los cónyuges en la gestión y disposición de bienes privativos, responden los bienes propios de éste, si fueran insuficientes lo harían los bienes comunes.
- De las deudas contraídas por uno de los cónyuges para hacer frente a los gastos de la familia, responde el patrimonio común, si este no existiese o fuese insuficiente respondería el patrimonio privativo de los cónyuges.

5.

Parejas
de hecho

5. Parejas de hecho

5.1. ¿Qué es una pareja de hecho?

Hoy en día la relación entre dos personas de manera estable y sin que exista vínculo matrimonial entre ellas es una realidad social y que se fundamentan en los derechos de libertad individual, igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

La pareja de hecho no está regulada por nuestro Código Civil, pero la Constitución Española protege a la familia, tanto a aquella que deriva de un matrimonio como de una pareja no casada. Así el artículo 39 establece que “ los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia” .

La unión de hecho se caracteriza por la convivencia estable de dos personas con análoga relación afectiva a la matrimonial, y abarca tanto a las uniones heterosexuales como las uniones homosexuales. Tras la modificación del Código Civil por la Ley **13/2005, de 1 de julio**, tanto las uniones heterosexuales como las uniones homosexuales tienen derecho a contraer matrimonio.

La pareja de hecho es aquella unión de dos personas, mayores de edad, unidas por una relación afectivo-sexual, similar a la matrimonial, con independencia de su orientación sexual, y que conviven de forma estable, y duradera.

5.2. Requisitos para constituir una pareja de hecho

Según lo establecido por la jurisprudencia y legislaciones de las diferentes Comunidades Autónomas, con carácter general los requisitos para que exista una pareja de hecho son:

- ◆ La mayoría de edad, o emancipación de cada miembro de la pareja.
- ◆ La ausencia de impedimentos legales(no ser incapaz etc..) entre los miembros de la unión.
- ◆ Constituir una relación en la que exista un vínculo afectivo-sexual entre los convivientes, de forma análoga al que existe en el matrimonio. Por tanto, no constituye unión de hecho la de dos personas que conviven unidas por una relación de amistad.
- ◆ Estabilidad de la convivencia durante un periodo de tiempo determinado.
- ◆ La relación de pareja debe de ser pública.
- ◆ No existencia de formalidad para constituir la pareja, al contrario de lo que ocurre con el matrimonio, aunque diversas leyes autonómicas prevén la necesidad de su constitución formal mediante el otorgamiento de escritura pública, o mediante la inscripción en el Registro para el reconocimiento de determinados efectos.

5.3. Prueba en la pareja de hecho

Una de las características de la pareja de hecho es que se constituye sin que exista formalidad alguna, al contrario de lo que ocurre con el matrimonio. Esto dificulta la prueba de su existencia.

Según la jurisprudencia, como pruebas que puedan acreditar la existencia de una pareja de hecho, se podrían señalar las siguientes:

- ◆ La existencia de un documento realizado ante Notaria/o que regule las relaciones económicas y/o personales de la pareja. Es de suma importancia la realización de este documento, sobretodo en los casos en los que uno de los miembros de la relación, que generalmente será mujer, se ocupe en exclusiva de las tareas domésticas. Con la ruptura se vería perjudicada, al no participar en las ganancias que puede experimentar el otro miembro de la pareja que trabaja fuera del hogar.
- ◆ La inscripción de la unión en un Registro de Parejas de Hecho
- ◆ La existencia de cuentas corrientes y de ahorro, tarjetas de crédito, etc, abiertas conjuntamente por ambos miembros de la pareja.
- ◆ Contratos firmados por ambos miembros de la pareja, como por ejemplo, el contrato de compraventa o el de arrendamiento.
- ◆ El empadronamiento en el mismo domicilio.
- ◆ La cartilla de la Seguridad Social en la que aparezca uno de los miembros de la pareja como titular y otro como beneficiaria/o .
- ◆ Testamento otorgado a favor de la/ el compañera/o.
- ◆ La existencia de una/o hija/o común de la relación, inscrita/o en el Registro Civil.
- ◆ Declaraciones de testigos manifestando que vivían juntos

5.4. Registros de parejas de hecho

Como hemos señalado anteriormente los Registros de las parejas de hecho constituyen un medio de prueba que acredita la existencia de una relación estable de carácter no matrimonial desde, al menos, la fecha de su inscripción en el mismo. Estos Registros se han creado en los últimos años en diferentes Comunidades Autónomas, ciudades e incluso en numerosos municipios.

Es conveniente que las parejas de hecho regulen sus relaciones económicas y/o personales en un documento otorgado ante Notaria/o.

6.

Relaciones
económicas
en las
parejas de
hecho

6. Relaciones económicas en las parejas de hecho

El Código Civil establece que los regímenes económicos matrimoniales previstos en el mismo sólo se aplicarán al matrimonio.

Las parejas de hecho pueden llegar a un acuerdo sobre la forma de regular la economía de su relación, pudiendo decidir que se aplique algunos de los regímenes económicos recogidos en el Código Civil.

6.1. ¿Cómo se realizarán los pactos sobre la economía de las parejas de hecho?

Acuerdo realizado por escrito, bien mediante un contrato privado o público (ante notaria/o). Es aconsejable hacerlo ante Notaria/o.

6.2. ¿Existe alguna limitación en cuanto a los acuerdos a los que puede llegar la pareja?

El contenido de los acuerdos es fundamentalmente económico y no puede ir en contra de “las leyes, la moral, ni el orden público”, como podría ser un pac-

to de naturaleza sexual, o aquel que sea contrario a la igualdad de la pareja. Puede regular los aspectos económicos durante la relación y una vez que se produce la ruptura. También se pueden regular las relaciones personales entre los miembros de la pareja.

6.3. ¿Qué ocurriría en el caso de que no exista un acuerdo por escrito regulando la economía de la pareja de hecho?

La Jurisprudencia ha establecido que no puede aplicarse el régimen de gananciales, por el simple hecho de constituirse una unión no matrimonial, y en principio existe plena independencia económica entre los miembros de la pareja.

Si existe algún bien inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de uno solo de los miembros de la pareja, por ejemplo la vivienda, el otro miembro, tras la ruptura, tendrá que plantear ante el Juzgado que se le reconozca, en su caso, su parte de propiedad. Deberá de probar que la unión existió y que fue conjunta la adquisición y el disfrute de la vivienda, por ejemplo, acreditando la entrega de cantidades por parte de ambos para el pago de la misma, o la existencia de cuentas bancarias comunes, desde donde salía el dinero para el abono de las cuotas hipotecarias, lo mismo ocurriría con el resto de bienes.

La Jurisprudencia ha considerado que podría aplicarse el régimen de gananciales, si existe un pacto tácito entre los convivientes, es decir, se demuestra por los actos de la pareja, que su voluntad era la de establecer este régimen; mediante la aportación continuada de sus ingresos a la familia, poniéndose de manifiesto que su intención fue la de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante la unión.

6.4. Contribución a los gastos de la familia

La Jurisprudencia entiende que no se aplicaría a las uniones de hecho, las normas sobre contribución a las cargas del matrimonio reguladas en el Código Civil y vistas en el capítulo referente a los regímenes económicos matrimoniales. La pareja puede acordar lo que estime por conveniente, aunque lo lógico es pensar que la contribución a los gastos de la familia será en proporción de los ingresos de ambos, cuantificándose el trabajo doméstico como tal contribución

6.5. Extinción de las relaciones económicas de la pareja de hecho

Se extingue en los siguientes supuestos:

- ❑ Por la modificación del pacto escrito en el que se estableciera algún régimen económico aplicable a la pareja de hecho.
- ❑ Por la ruptura.
- ❑ Por muerte.

6.6 Consecuencias de la extinción de la pareja de hecho.

6.6.1 Liquidación de las relaciones económicas de la pareja de hecho

La distribución de los bienes de la pareja, se puede hacer de mutuo acuerdo o de forma contenciosa.

Mutuo acuerdo

Si la pareja pactó determinado régimen económico, para la liquidación del mismo se aplicarán las normas acordadas por ellos o las establecidas en el Código Civil para el régimen que en su caso pactaron.

La pareja que pretenda la liquidación o el reparto de los bienes entre ambos, tiene las siguientes opciones:

- ❑ Acuerdo verbal entre ellos, si no existen bienes inmuebles.
- ❑ Acuerdo formalizado en documento privado, si no existen bienes inmuebles, que pueden hacer entre ellos solos o asistidos de abogada/o.
- ❑ Acuerdo ante notaria/o, si existen bienes inmuebles.
- ❑ Mediante un convenio regulador aprobado por el Juzgado, a través de un procedimiento para el que será necesaria la intervención de procuradora/or y abogada/o.

No existencia de acuerdo.

Si no existe acuerdo entre la pareja sobre el reparto de los bienes, tendrán que dirigirse al Juzgado, mediante abogada/o y procuradora/procurador, y hacer valer sus derechos a través del juicio que corresponda. Si pactaron un determinado régimen económico, como por ejemplo el de gananciales, se deberán seguir las normas correspondientes.

6.6.2 Vivienda familiar

La vivienda familiar es el espacio físico en el que se desenvuelve la vida cotidiana de la familia, con o sin hijas/os, ya esté la pareja casada o no.

La vivienda puede ser propiedad de uno, de ambos miembros de la pareja, o de una tercera persona.

No existe ninguna norma en el Código Civil que venga a solucionar los problemas que se plantean en torno a la propiedad y uso de la vivienda familiar para el caso de las parejas de hecho, pero la Jurisprudencia ha dado soluciones que desarrollamos en el apartado siguiente.

6.6.2.1. Soluciones jurisprudenciales en cuanto a la propiedad y uso de la vivienda familiar

Propiedad de la vivienda familiar

En defecto de pacto, la vivienda comprada por uno de los miembros de la pareja será de su propiedad, durante y después de la convivencia.

Aunque no está regulado por el Código Civil, el Tribunal Supremo ha considerado que la/ el propietaria/o de la vivienda familiar no puede disponer con libertad de la misma, necesitando el consentimiento del otro miembro, en el caso de que existan hijas/os, con el objetivo de proteger a la familia.

La vivienda podría ser propiedad de ambos convivientes en dos supuestos:

- ❑ **Si se adquiere por uno de los miembros de la pareja y solo a su nombre pero con dinero de ambos. Aquel a cuyo nombre no esté escriturada la casa, podrá reclamar en el juzgado el porcentaje de propiedad que le corresponda en la proporción en la que haya aportado fondos para su adquisición.**
- ❑ **Si se adquiere por los dos miembros de la pareja, Ambos serían propietarios por mitad, a no ser que en la escritura se determinase una cuota diferente. Se necesitará el consentimiento de los dos para la realización de actos de disposición, en primer lugar por ser propietarios y en segundo lugar por el principio de protección de la familia.**

Es recomendable que cuando para la adquisición de una vivienda se aporte dinero por parte de cada uno de los miembros de la pareja, se haga constar en la Escritura de Compra la proporción dineraria que hayan aportado cada uno.

Uso de la vivienda familiar tras la ruptura

Si los convivientes no llegan a un acuerdo, hay que distinguir los siguientes supuestos:

- ❑ **Que existan hijas/os comunes menores o dependientes**

En este caso el uso de la vivienda familiar se otorgaría al conviviente al que se le atribuya la guarda y custodia de las/os hijas/os, aunque no sea la/el propietaria/o de la vivienda. Los Tribunales aplican por analogía lo establecido en el artículo 96 del Código Civil para los matrimonios, la razón fundamental es la protección del menor o menores y la aplicación del principio de no discriminación de hijas/os nacidas/os dentro o fuera del matrimonio.

❑ **Que no existan hijas/as comunes menores o dependientes.**

Como vimos, el Código Civil permite que el uso de la vivienda familiar, aún sin existir hijas/os, se le atribuya al cónyuge no propietaria/o de la misma, siempre que sea el que en peores circunstancias se encuentre y por lo tanto la/el más necesitada/o de protección. La Jurisprudencia ha sido reacia a aplicar esta norma para el caso de las parejas de hecho, aunque ya se han dictado sentencias por el Tribunal Supremo favorables a la aplicación de la misma, con el fin de proteger al miembro de la pareja más necesitada/o o perjudicada/o por la relación.

Uso de la vivienda familiar tras la ruptura de la pareja por muerte.

❑ **Si existen hijas/os comunes.** El uso de la vivienda le pertenecería a ellas/os, por lo que también al progenitor por ostentar la guarda y custodia de los mismos, **independientemente de la titularidad**, entre otras razones, porque si las/los hijas/os menores son comunes, el progenitor que sobrevive es el administrador de los bienes que hereden la/os hija/os durante su minoría de edad y entre estos se encontraría el inmueble en el que está ubicado el domicilio familiar.

- ❑ **Si no existen hijas/os comunes, en el caso de que sea propiedad de uno sólo de los miembros**, aquella/aquel que sobreviva no podría usar la vivienda, a no ser que exista un contrato entre los miembros de pareja en el que así lo establezca, o que lo dejase expresado en testamento. Si la vivienda es propiedad de ambos, se estará ante un proindiviso entre el sobreviviente y los herederos del miembro de la pareja fallecido.

En las legislaciones de las Comunidades Autónomas al respecto, existen normas que regulan el uso de la vivienda familiar tras la ruptura y tras el fallecimiento de uno de los miembros.

Uso de la vivienda arrendada, tras la ruptura de la pareja de hecho

Dos supuestos

- ❑ **Contrato de arrendamiento firmado por los dos miembros de la pareja.**

En caso de ruptura o muerte de uno de los dos miembros, el otro tiene derecho a permanecer en la vivienda.

- ❑ **Contrato de arrendamiento firmado por uno de los dos miembros de la pareja.**

La Ley de Arrendamientos Urbanos prevé el supuesto tanto para parejas homosexuales como heterosexuales.

Distingue dos supuestos:

- ❑ Ruptura. El artículo 12.4 de La Ley de Arrendamientos Urbanos habilita a permanecer en la vivienda a la/el compañera/o de quien firmó el contrato de arrendamiento, si la/el titular decidiera desocuparla.
- ❑ Fallecimiento. El artículo 16.1. b de la Ley de Arrendamientos Urbanos permite a la pareja de la/el arrendataria/o, subrogarse en el contrato, es decir pasar a ser ella/el titular del contrato de arrendamiento, siempre que haya existido una convivencia de al menos dos años anteriores al fallecimiento, excepto que existan hijas/os, en cuyo caso sería suficiente con la mera convivencia.

6.6.3. ¿Existe derecho a pensión compensatoria tras la ruptura?

Recordemos que el artículo 97 del Código Civil regula la pensión compensatoria en los supuestos de parejas casadas, al establecer que: “El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.”

¿Podría aplicarse esta norma por analogía o similitud a las parejas no casadas?

La pareja puede formalizar pactos que regulen su economía durante o después de la convivencia, pudiendo acordar una pensión compensatoria para el caso de ruptura, para alguno de los miembros.

El problema se plantea cuando no existe ese acuerdo y se solicita la pensión compensatoria al juzgado correspondiente. No existe ese derecho, ya que se ha rechazado jurisprudencialmente de una forma mayoritaria, con independencia de la posibilidad de reclamar una indemnización, como se expone a continuación.

6.6.4. Indemnizaciones tras la ruptura

Este sería el supuesto de la ruptura de una pareja de hecho que ha convivido durante tiempo y los bienes han sido adquiridos únicamente por uno de los miembros, normalmente el hombre, siendo éste el que ha desarrollado durante la relación afectiva una actividad remunerada, dedicándose el otro, normalmente la mujer, a la realización de los trabajos domésticos y cuidado de la familia.

Producida la ruptura, quien se dedicó a la atención de la familia y la casa queda en una situación totalmente desfavorable frente al otro, ya que todos los bienes pertenecen a éste, no valorándose el trabajo realizado en el ámbito doméstico.

El Tribunal Supremo ha resuelto esta situación considerando que en estos casos se produce un enriquecimiento injusto del miembro de la pareja que se ha beneficiado de ese trabajo hecho gratis para él o sus hija/os, teniendo el más desfavorecido derecho a una compensación económica, que puede consistir en un porcentaje sobre los bienes o en una determinada cantidad de dinero.

En el caso de que esta indemnización no se hubiera pactado, debería acudir al Juzgado correspondiente a través de abogada/o y procuradora/procurador, e instar el correspondiente juicio declarativo solicitando la misma.

7.

Regulación de
los aspectos
económicos de las
uniones de hecho
por las diferentes
Comunidades
Autónomas

7.1

Andalucía

Andalucía

Ley Aplicable.	Ley 5/2002 de 16 de Diciembre.
Pactos entre los miembros de la pareja.	Cuando la pareja se inscriba en el Registro de Parejas de Hecho, puede determinar el régimen económico que regirá durante su relación. Estos pactos también podrían realizarse a través de un documento público o privado.
Regulación de los aspectos económicos de la convivencia, sin existencia de pactos.	No se regula nada en relación a este tema, se aplicará lo dicho en el punto 6.1,2,3,4.
Responsabilidad frente a deudas.	De las deudas que se hayan contraído para hacer frente a los gastos comunes, la/el acreedora/acreedor podrá exigir el cobro tanto a uno como a otro miembro de la pareja o a los dos. (Responsabilidad solidaria) De cualquier otra deuda sólo sería responsable aquella/aquel que la haya contraído.
Vivienda familiar.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Extinción de la pareja de hecho por muerte.	Se le concede a la/el compañera/o de quien ha fallecido el derecho de residir en la vivienda familiar propiedad del fallecida/o, durante el año siguiente de la muerte.

Ruptura de la pareja. Compensación económica.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.4 de esta Guía.
Ruptura de la pareja. Pensión Periódica	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.3 de esta Guía.

7.2

Aragón

Aragón

Ley Aplicable.	Ley 6/1999 de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.
Pactos entre los miembros de la pareja.	La pareja puede regular los aspectos económicos de su relación, a través de un documento público realizado ante notaria/o. Este pacto regulado adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contraigan matrimonio, si así lo hubiesen acordado en la escritura pública.
Regulación de los aspectos económicos de la convivencia, sin existencia de pactos.	Se establece que cada miembro conserva el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes. Cada miembro de la pareja contribuirá al mantenimiento de la vivienda y gastos de comunes, en proporción a sus recursos económicos. Se consideran gastos comunes: <ul style="list-style-type: none"> • Los necesarios para el mantenimiento de la pareja y las/los hijas/os comunes o no comunes que con ellos convivan.
Responsabilidad frente a deudas.	De las deudas que se hayan contraído para hacer frente a los gastos comunes, la/el acreedora/acreedor podrá exigir el cobro tanto a uno como a otro miembro de la pareja o a los dos. (Responsabilidad solidaria) De cualquier otra deuda sólo sería responsable aquella/aquel que la haya contraído.

Vivienda familiar.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Extinción de la pareja de hecho por muerte.	Las ropas, el mobiliario y enseres de uso común en la casa se entregarán al que sobreviva. Se excluyen los objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor. Se le concede a la/el compañera/o el derecho de residir en la vivienda familiar propiedad del fallecido/a, durante el año siguiente de la muerte.
Ruptura de la pareja de hecho. Compensación económica.	<p>Se prevé en el caso de que se produzca una desigualdad entre los patrimonios de uno y otro, que suponga un enriquecimiento injusto. El miembro de la pareja perjudicado podrá exigir esta compensación en los siguientes casos:</p> <p>1º. Cuando ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro.</p> <p>2º Cuando sin retribución o retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar o a las/los hijas/os comunes o las/los del otro conviviente, o hubiera trabajado para éste.</p>

<p>Ruptura de la pareja de hecho. Pensión periódica.</p>	<p>Aquel miembro de la pareja que el cuidado de las/los hijas/os comunes le impida o dificulte la realización de actividades laborales, podrá exigir al otro una pensión si la necesitase para su sustento. Se extinguirá cuando cese el cuidado de las/los hijas/os por cualquier motivo, o alcancen la mayoría de edad.</p> <p>La pensión periódica y la compensación económica son compatibles y deben reclamarse en el plazo de un año desde la extinción de la pareja, tiempo en el que prescribe el derecho. No establece la ley que deban reclamarse conjuntamente.</p>
--	---

7.3

Asturias

Asturias

Ley Aplicable.	Ley 4/2002, de 23 de mayo, del Principado de Asturias, de Parejas Estables.
Pactos entre los miembros de la pareja.	Los pactos de la convivencia de la pareja de hecho se regulan mediante documento público o privado no pudiendo renunciar a los derechos que se establecen en la ley, tampoco se puede pactar la unión de hecho con carácter temporal ni sometida a condición alguna.
Regulación de los aspectos económicos de la convivencia, sin existencia de pactos.	No se regulada nada en relación a este tema, se aplicará lo dicho en el punto 6.1.2.3.4
Responsabilidad frente a deudas.	No se regula nada en relación a este tema.
Vivienda familiar.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Extinción de la pareja por muerte.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Ruptura de la Pareja. Compensación económica.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.4 de esta Guía.
Ruptura de la Pareja. Pensión Periódica.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.3 de esta Guía.

7.4

Cataluña

Cataluña

Ley Aplicable.	Ley 10/1998 de 15 de Julio.
Pactos entre los miembros de la pareja.	La pareja puede realizar los pactos que estime convenientes, a través de un documento privado o mediante escritura pública (ante notaria/o), no pudiendo renunciar a los derechos que establece la ley.
Regulación de los aspectos económicos de la convivencia, sin existencia de pactos.	<p>Ambos conservarán sus propios bienes, teniendo libertad para disponer de ellos y gestionarlos como consideren conveniente.</p> <p>Cada miembro de la pareja debe contribuir al mantenimiento de los gastos de la familia.</p> <p>Gastos a los que tiene que hacer frente la pareja:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los necesarios para alimentar a la familia. • Los derivados de la conservación de la vivienda y mejora. • Los ocasionados por razones médicas o sanitarias. <p>La Ley excluye como gastos de la familia, aquellos que se realicen para la gestión de los bienes propios.</p>

Responsabilidad frente a deudas	De las deudas que se hayan contraído para hacer frente a los gastos comunes, la/el acreedora/acree-dor podrá exigir el cobro tanto a uno como a otro miembro de la pareja o a los dos. (Responsabilidad solidaria) De cualquier otra deuda sólo sería respon-sable aquella/aquel que la haya contraído.
Vivienda familiar.	Establece que para disponer de la vivienda familiar, (vender, alquilar..), aunque sea propiedad de una/o miembro de la pareja, se necesita el consentimiento de ambos, o solicitar autorización judicial, sin embar-go esta necesidad desaparece si la/el propietaria/o rompe por voluntad propia con su relación de pareja.
Extinción de la pareja por muerte.	<p>Las ropas, el mobiliario y enseres de uso común en la casa se entregarán al que sobreviva. Se excluyen los objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.</p> <p>Se le concede a la/el compañera/o de quien ha falle-cido el derecho de residir en la vivienda familiar pro-piedad del fallecida/o, durante el año siguiente de la muerte, así como la posibilidad de ser alimentada/o con cargo al patrimonio de quien ha muerto, esto en el supuesto de que la/el fallecido no hubiera otorgado testamento en el que le concediera el usufructo de la vivienda por un tiempo superior. El derecho a residir en la vivienda por el tiempo de un año después de la muerte del propietario, se extingue si convive con otra persona, o contrae matrimonio.</p>

Ruptura de la pareja Compensación económica.	Se prevé la posibilidad de percibir una compensación económica por el trabajo no remunerado realizado para la familia, con cargo al miembro de la pareja favorecido por este trabajo.
Ruptura de la pareja. Pensión Periódica.	<p>Es necesario que se produzca una desigualdad entre los patrimonios de los miembros de la pareja, que supongan un enriquecimiento injusto, desequilibrio que tiene que ser consecuencia del trabajo no remunerado realizado por uno de los miembros de la pareja. La compensación económica se realiza en metálico y en una cantidad única, salvo que se produzca un acuerdo o lo fije la/el juez/a por circunstancias excepcionales.</p> <p>Prevé la posibilidad de un pensión periódica para aquel miembro de la pareja, que normalmente será la mujer, en el que se haya producido una disminución en su capacidad de obtener ingresos, debido a la convivencia, por haberse dedicado al cuidado de la familia, o por tener la guarda y custodia de las/ los hijas/os, dificultando este hecho la inserción en el mercado laboral. Es requisito que le sea necesario para poder subsistir.</p> <p>Se extingue:</p> <p>Si la pensión se ha otorgado por la disminución de su capacidad para obtener ingresos, durante la convivencia se extinguiría en los siguientes supuestos:</p>

- Plazo de tres años desde que se percibe la primera pensión.
- Causas generales de extinción del derecho de alimentos.
- Por convivencia o matrimonio estable de quien está percibiendo la pensión.

Si la pensión se ha otorgado por la **disminución de su capacidad para obtener ingresos por ostentar la guarda y custodia de las/ los hijas/os**, se extingue cuando lleguen a la mayoría de edad, o cese su cuidado por cualquier motivo.

La pensión periódica y la compensación económica son compatibles y deben reclamarse conjuntamente en el plazo de un año.

7.5

Cantabria

Cantabria

Ley Aplicable.	Ley 1/2005, de 16 de mayo, que regula las parejas de hecho.
Pactos entre los miembros de la pareja.	Pueden regular sus relaciones económicas mediante Escritura Pública, siempre que no sean contrarios a las leyes y que no sean perjudiciales para ningún miembro de la pareja. Se pueden inscribir en el Registro de las Parejas de Hecho.
Regulación de los aspectos económicos de la convivencia, sin existencia de pactos.	La pareja contribuirá al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes de forma proporcional a sus posibilidades.
Vivienda familiar.	No se prevé nada específico con respecto al uso de la vivienda familiar en caso de ruptura. (Ver apartado 6.6.2.1 de esta Guía) En cuanto a las adjudicaciones de viviendas subvencionadas por Comunidad Autónoma, las parejas de hecho tienen los mismos derechos que las matrimoniales.
Ruptura de la pareja. Compensación económica.	En caso de ruptura de la pareja se prevé una compensación económica para el miembro que ha realizado el trabajo en el hogar o el trabajo no remunerado o poco remunerado para la familia.

Responsabilidad frente a las deudas.	No se regula nada en relación a este tema.
Extinción de la pareja por muerte.	No se regula nada en este aspecto, habría que estar a lo dispuesto en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Ruptura de la pareja. Pensión periódica.	No se regula nada en este aspecto. Se aplicará lo expuesto en el punto 6.6.3 e esta Guía.

7.6

Comunidad
Valenciana

Comunidad Valenciana

Ley Aplicable.	Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las Uniones de Hecho.
Pactos entre los miembros de la pareja.	Los pactos se realizan mediante Escritura Pública. El contenido va dirigido a regular las relaciones económicas y ordenar la liquidación de tales relaciones.
Regulación de los aspectos económicos de la convivencia, sin existencia de pactos.	Cada uno conserva la propiedad de sus bienes teniendo libertad para la disposición y la gestión de los mismos como quieran. Además contribuirán de manera proporcional al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes (hijas/os, alimentos, educación), en función a los ingresos que perciban.
Responsabilidad frente a deudas.	No se regula nada en relación a este tema.
Vivienda familiar.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Extinción de la pareja por muerte.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Ruptura de la pareja. Compensación económica.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.4 de esta Guía.
Ruptura de la pareja Pensión Periódica.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.3 de esta Guía.

7.7

Extremadura

Extremadura

Ley Aplicable.	Ley 5/2003 de 20 de Marzo.
Pactos entre los miembros de la pareja.	La pareja puede regular los aspectos económicos de su relación, a través de un documento público realizado ante notaria/o.
Regulación de los aspectos económicos de la convivencia, sin existencia de pactos.	Cada miembro de la pareja contribuirá al mantenimiento de los gastos de la familia en proporción a los recursos económicos. No se establece que se entienda por gastos de la familia.
Responsabilidad frente a deudas.	No se regula nada en relación a este tema.
Vivienda familiar.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Extinción de la pareja por muerte.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.

<p>Ruptura de la pareja. Compensación económica.</p>	<p>Se prevé que en caso de ruptura, un miembro de la pareja reciba una compensación económica por su trabajo no remunerado realizado para la familia.</p> <p>Es necesario que se produzca una desigualdad entre los patrimonios de los miembros de la pareja, que supongan un enriquecimiento injusto, desequilibrio que tiene que ser consecuencia del trabajo no remunerado realizado por uno de los miembros de la pareja.</p> <p>La compensación económica se realiza en metálico y en una cantidad única, salvo que la expareja llegue a un acuerdo o la fije la/el juez/a por circunstancias excepcionales.</p>
<p>Ruptura de la pareja. Pensión Periódica.</p>	<p>No se prevé nada en relación a este tema, se aplicará lo dicho en el punto 6.6.3 de esta Guía.</p>

7.8

Islas
Baleares

Islas Baleares

Ley Aplicable.	Ley 18/2001, de 19 de Diciembre.
Pactos entre los miembros de la pareja.	La pareja puede realizar los pactos que estime convenientes, a través de un documento privado o mediante escritura pública (ante notaria/o), no pudiendo renunciar a los derechos que establece la ley.
Regulación de los aspectos económicos de la convivencia, sin existencia de pactos.	<p>Cada miembro de la pareja contribuye a las cargas familiares en proporción a los recursos económicos que tenga.</p> <p>Se entiende por cargas de la familia, todos aquellos gastos para el mantenimiento de la familia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alimentos de la familia y de las/os hijas/os comunes o no que convivan en el hogar. • Gastos como consecuencia de la conservación de la vivienda u otros bienes que use la pareja, como por ejemplo un vehículo. • Gastos sanitarios, etc. <p>No se consideran gastos comunes los derivados de la gestión de los bienes propios de cada uno de los miembros de la pareja.</p>

Responsabilidad frente a deudas.	Cada miembro responde con sus propios bienes de las obligaciones que contraiga, si éstas lo fueran para hacer frente a las cargas familiares, responderá en primer lugar, quien las haya contraído y, en segundo lugar el otro miembro de la pareja.
Vivienda familiar.	No se regula nada en relación a este tema, habrá que estar a lo dicho en el punto 6.6.2.1.
Extinción de la pareja por muerte.	<p>Las ropas, el mobiliario y enseres de uso común en la casa se entregarán al que sobreviva. Se excluyen los objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.</p> <p>La pareja de la/el fallecida/o tendrá los mismos derechos que los que le corresponden al cónyuge viudo en la legislación balear.</p>
Ruptura de la pareja. Compensación económica.	<p>Se prevé que en caso de ruptura, un miembro de la pareja, reciba una compensación económica por su trabajo no remunerado realizado para la familia.</p> <p>Es necesario que se produzca una desigualdad entre los patrimonios de los miembros de la pareja, que supongan un enriquecimiento injusto, desequilibrio que tiene que ser consecuencia del trabajo no remunerado realizado por uno de los miembros de la pareja.</p> <p>La compensación económica se realiza en metálico y en una cantidad única, salvo que los exconvivientes lleguen a un acuerdo o la fije la/el jueza/juez por circunstancias excepcionales.</p>

<p>Ruptura de la pareja. Pensión Periódica.</p>	<p>Prevé la posibilidad de un pensión periódica para aquel miembro de la pareja, en el que se haya producido una disminución en su capacidad de obtener ingresos, debido a la convivencia, por haberse dedicado al cuidado de la familia, alejándole de esta forma del mercado laboral o por tener la guarda y custodia de las/los hijas/os, dificultando este hecho la inserción en el mercado laboral. Es requisito imprescindible que dicha pensión sea necesaria para poder subsistir.</p>
	<p>Se extingue:</p> <p>Si la pensión se ha otorgado por la disminución de su capacidad para obtener ingresos, durante la convivencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de tres años desde que se percibe la primera pensión. • Causas generales de extinción del derecho de alimentos. • Por convivencia o matrimonio estable de quien está percibiendo la pensión. <p>Si la pensión se ha otorgado por la disminución de su capacidad para obtener ingresos, por ostentar la guarda y custodia de las/ los hijos, se extingue cuando lleguen a la mayoría de edad, o cese su cuidado por cualquier motivo.</p> <p>La pensión periódica y la compensación económica son compatibles y deben reclamarse conjuntamente en el plazo de un año</p>

7.9

Islas
Canarias

Islas Canarias

Ley Aplicable.	Ley 5/2003 de 6 de Marzo.
Pactos entre los miembros de la pareja.	La pareja puede realizar los pactos que estime convenientes, a través de un documento privado o mediante escritura pública (ante notaria/o), no pudiendo renunciar a los derechos que establece la ley.
Regulación de los aspectos económicos de la convivencia, sin existencia de pactos.	Cada miembro de la pareja contribuirá al mantenimiento de los gastos de la familia en proporción a los recursos económicos. No se establece qué se entiende por gastos de la familia.
Responsabilidad frente a deudas.	No se regula nada en relación a este tema.
Vivienda familiar.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Extinción de la pareja de hecho por muerte.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Ruptura de la pareja. Compensación económica	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.4 de esta Guía.
Ruptura de la pareja. Pensión periódica	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.3 de esta Guía.

7.10

Madrid

Madrid

Ley Aplicable.	Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid.
Pactos entre los miembros de la pareja.	Los pactos de la convivencia de la pareja de hecho se regulan mediante escritura pública no pudiendo renunciar a los derechos que se establecen en la ley. Tampoco se puede pactar la unión de hecho con carácter temporal ni sometida a condición alguna.
Regulación de los aspectos económicos de la convivencia, sin existencia de pactos.	Cada uno conserva la propiedad de sus bienes, teniendo libertad para la disposición y la gestión de los mismos como quieran. Además contribuirán de manera proporcional al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes (hijas/os, alimentos, educación), en función a los ingresos que perciban.
Responsabilidad frente a deudas.	No se regula nada en relación a este tema.
Vivienda familiar.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Extinción de la pareja por muerte.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Ruptura de la pareja. Compensación económica.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.4 de esta Guía.
Ruptura de la pareja. Pensión periódica.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.3 de esta Guía.

7.11

Navarra

Navarra

Ley Aplicable	Ley 6/2000 de 3 de Julio.
Pactos entre los miembros de la pareja.	La pareja puede realizar los pactos que estime convenientes, a través de un documento privado o mediante escritura pública (ante notaria/o), no pudiendo renunciar a los derechos que establece la ley.
Regulación de los aspectos económicos de la convivencia, sin existencia de pactos.	Cada miembro de la pareja debe contribuir al mantenimiento de los gastos de la familia. No establece qué se entiende por gastos comunes, excluye los ocasionados como consecuencia de la gestión de los bienes propios de cada miembro de la pareja y los gastos provenientes de un interés exclusivo de una/o de los miembros.
Responsabilidad frente a deudas.	De las deudas que se hayan contraído para hacer frente a los gastos comunes, la/el acreedora/acreedor podrá exigir el cobro tanto a uno como a otro miembro de la pareja o a los dos. (Responsabilidad solidaria). De cualquier otra deuda sólo sería responsable aquella/aquel que la haya contraído.
Vivienda familiar.	No se regula nada en relación a este tema, habrá que estar a lo dicho en el punto 6.6.2.1.

Extinción de la pareja de hecho por muerte.	No se regula nada en relación a este tema, habrá que estar a lo dicho en el punto 6.6.2.1
Ruptura de la pareja. Compensación económica.	Se prevé que en caso de ruptura un miembro de la pareja, reciba una compensación económica por su trabajo no remunerado realizado para la familia. Es necesario que se produzca una desigualdad entre los patrimonios de los miembros de la pareja, que supongan un enriquecimiento injusto, desequilibrio que tiene que ser consecuencia del trabajo no remunerado realizado por uno de los miembros de la pareja. La compensación económica se realiza en metálico y en una cantidad única, salvo que se llegue a un acuerdo o lo fije la/el juez/a por circunstancias excepcionales.
Ruptura de la pareja. Pensión Periódica.	<p>Prevé la posibilidad de un pensión periódica para aquel miembro de la pareja, en el que se haya producido una disminución en su capacidad de obtener ingresos debido a la convivencia, por haberse dedicado al cuidado de la familia, o por tener la guarda y custodia de las/los hijas/os, dificultando este hecho la inserción en el mercado laboral Se exige como requisito que sea necesario para poder subsistir.</p> <p>Se extingue:</p> <p>Si la pensión se ha otorgado por la disminución de su capacidad para obtener ingresos por la convivencia, se extinguiría en los siguientes supuestos:</p>

- Plazo de tres años desde que se percibe la primera pensión.
- Causas generales de extinción del derecho de alimentos.
- Por convivencia o matrimonio estable de quien está percibiendo la pensión.

Si la pensión se ha otorgado por la disminución **de su capacidad para obtener ingresos por ostentar la guarda y custodia de las/ los hija/os**, se extingue cuando lleguen a la mayoría de edad, o cese su cuidado por cualquier motivo.

La pensión periódica y la compensación económica son compatibles y deben reclamarse en el plazo de un año.

7.12

País
Vasco

País Vasco

Ley Aplicable.	Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho.
Pactos entre los miembros de la pareja.	Pueden regularlo mediante Escritura Pública o documento privado, y estos pactos pueden inscribirlos en los Registros de Uniones de Hecho.
Regulación de los aspectos económicos de la convivencia, sin existencia de pactos.	<p>La Pareja contribuirá a los gastos comunes y al mantenimiento de la familia de manera proporcional en función a los ingresos o patrimonio que tengan cada uno de ellos.</p> <p>Los miembros de la pareja necesitan el consentimiento del otro para disponer de los bienes comunes.</p>
Responsabilidad por deudas.	No se regula nada en relación a este tema.
Extinción de la pareja de hecho por muerte.	<p>En caso de fallecimiento del propietario, el miembro de la pareja que sobrevive tiene el derecho de usar la vivienda durante un año.</p> <p>El que sobreviva tiene derecho a la propiedad de los enseres de uso personal , ropas y mobiliario siempre que no perjudique las legítimas de los herederos forzosos.</p>

	Tiene los mismo derechos sucesorios que el cónyuge viudo en la legislación del País Vasco. El miembro de la pareja que sobreviva tiene los mismos derechos a gestionar el fallecimiento de su pareja (enterramiento, identificación del cadáver etc,) como en la unión por matrimonio.
Vivienda familiar.	No se regula nada en relación a este tema. Se aplicará lo dicho en el punto 6.6.2.1 de esta Guía.
Ruptura de la Pareja de Hecho. Compensación económica	Se prevé una compensación económica para el miembro que ha realizado el trabajo en el hogar o el trabajo no remunerado o poco remunerado para la familia. Es necesario que se haya producido una desigualdad entre el patrimonio de ambos, que implique un enriquecimiento injusto.
Ruptura de la Pareja de Hecho. Pensión periódica	Prevé la posibilidad de un pensión periódica para aquel miembro de la pareja, en el que se haya producido una disminución en su capacidad de obtener ingresos, debido a la convivencia, por haberse dedicado al cuidado de la familia , alejándole de esta forma del mercado laboral o por tener la guarda y custodia de los/las hijos/as , dificultando este hecho la inserción en el mercado laboral. Es requisito imprescindible que dicha pensión sea necesasria para poder subsistir.

8.

Recomendaciones

Recomendaciones

- ❑ Antes de contraer matrimonio es muy importante que decidas el régimen económico más acorde con tu situación. (Ver ventajas e inconvenientes de cada uno de los regímenes económicos).
- ❑ Recuerda que tanto en el régimen de gananciales, separación de bienes o participación, para que tu cónyuge puede vender, alquilar o hipotecar la vivienda familiar, aunque ésta sea de su exclusiva propiedad, necesita de tu consentimiento o la autorización Judicial. Si pese a ello, por ejemplo vendiera la vivienda, dispones de un plazo de cuatro años para dirigirte al Juzgado, a través de abogada/o y procuradora/or y anular esta venta.

Régimen de gananciales

- ❑ Recuerda que tu cónyuge está obligado a informarte sobre la situación y rendimiento de cualquier actividad económica suya y que el Código Civil permite solicitar a la/el jueza/juez la disolución de la sociedad de gananciales si uno de los cónyuges incumple de forma reiterada y grave este deber.
- ❑ Conservas el carácter privativo de tus bienes. Si vendes un inmueble propio y con el dinero obtenido compras junto con tu cónyuge otra vivienda, deberá consignarse en la escritura que porcentaje de la vivienda se compra con dinero privativo y que porcentaje se adquiere con fondos gananciales. Si la

compra se realiza con dinero privativo en su integridad, deberá comparecer el otro cónyuge al efecto de llevar a cabo la confesión de privaticidad.

- ❑ Recuerda que para los actos de disposición sobre los bienes comunes (venta, alquiler, hipoteca) se necesita el consentimiento de ambos cónyuges.
- ❑ Recuerda que es posible el embargo de bienes gananciales por deudas privativas de tu cónyuge, si esto ocurre, al notificarte el embargo debes a través de abogada/o, y procuradora/procurador, solicitar al Juzgado que en el embargo se sustituyan los bienes comunes por la parte que pudiera corresponder al cónyuge deudor una vez que se realice la correspondiente liquidación de gananciales. Tras esta petición la/el jueza/juez acordará la disolución de la sociedad de gananciales, rigiendo a partir de este momento el régimen de separación de bienes. Asimismo acordará la suspensión del embargo y venta del bien, ordenando que se practique la liquidación de gananciales en un breve espacio de tiempo. **ESTO NO SERÍA POSIBLE SI EL EMBARGO TIENE LUGAR COMO CONSECUENCIA DE DEUDAS GANANCIALES.**
- ❑ Si se produce la separación de hecho de tu cónyuge, es decir ya no existe convivencia por acuerdo de ambos, o por decisión de uno, es necesario que lo antes posible presentes demanda de divorcio o separación, ya que admitida la demanda las deudas que a partir de ese momento contraiga uno de los cónyuges serán de su exclusiva responsabilidad y deberá hacer frente a las mismas con sus bienes privativos.

Pareja de hecho

- ❑ Al iniciar una relación de pareja de hecho, lo más conveniente es realizar un pacto por escrito, a ser posible en escritura pública ante Notaria/o.
- ❑ Si decidís al realizar este pacto aplicar un régimen económico de los previstos en el Código Civil: Régimen de Gananciales, Separación de Bienes o de Participación, decide aquel que sea más acorde a tu situación económica (Ver ventajas e inconvenientes de cada uno de los regímenes económicos matrimoniales).
- ❑ Si la vivienda familiar no es de tu propiedad, es importante que en el pacto que llevéis a cabo, tu pareja te otorgue el uso en caso de fallecimiento, ya que si no existe pacto expreso no tendrías derecho a vivir en la misma, a no ser que existan hijos/as menores. Esto es así, salvo lo previsto en las legislaciones de parejas de hecho de algunas Comunidades Autónomas. (Ver cuadros parejas de hecho).
- ❑ Es recomendable que cuando para la adquisición de una vivienda se aporte dinero por parte de cada uno de los miembros de la pareja, se haga constar en la Escritura de Compra la proporción dineraria que hayan aportado cada uno.

9.

Diccionario de
términos jurídicos

Diccionario de términos jurídicos.

Abogada/o: Licenciada/o en derecho y colegiada/o en el Colegio de Abogados correspondiente, que tiene a su cargo la defensa de los intereses de la persona a la cual asesora ya sea en el transcurso de un pleito como en cualquier otra actuación.

Acción: Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio.

Acreedora/acreedor: Persona que tiene derecho a pedir el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda.

Apelar: Recurrir al tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia cuyo contenido se supone perjudicial para quien recurre.

Audiencia Provincial: Órgano Jurisdiccional con sede en cada provincia que juzga causas penales graves y apelaciones en materia civil y penal de Tribunales inferiores.

Auto: Forma de resolución judicial fundada, que decide sobre cuestiones previas o incidentales para las que no es necesario que se dicte Sentencia.

Bienes inmuebles: Los situados de forma fija y que no se pueden trasladar sin que se destruyan; ejemplo una casa.

Bienes muebles: Carecen de situación fija y pueden ser trasladados sin alteración o deterioro; ejemplo, un coche.

Concurso de Acreedores: Es el juicio universal promovido contra el deudor cuando no cuenta con medios suficientes para pagar todas sus deudas, también lo pueden promover los acreedores para cobrar mediante la cesión de los bienes del deudor, hasta donde éstos alcancen.

Contrato: Acuerdo entre dos o más personas, por el que se obligan mutuamente a determinadas cosas.

Cosa juzgada: Efecto de una resolución judicial firme, que impide abrir un nuevo proceso sobre el mismo objeto.

Demanda: Solicitud, escrito dirigido al Juzgado que da origen a un procedimiento judicial.

Derecho Civil: Es el conjunto de normas que regula las relaciones entre las personas y sus bienes.

Divorcio: Disolución del matrimonio mediante sentencia judicial. Las personas divorciadas pueden volver a contraer matrimonio.

Guarda y Custodia: Conjunto de derechos y obligaciones que implican el cuidar de las/los hijas/os menores que convivan con la madre o el padre y decidir sobre su vida diaria.

Impugnar: Interponer un recurso contra una resolución judicial.

Jueza/Juez: Miembro del Poder Judicial, le corresponde juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

Jurisprudencia: Doctrina establecida por el Tribunal Supremo al aplicar e interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Juicio Verbal: Juicio de tramitación sencilla que versa sobre derechos de cuantía que no está estimada o reclamaciones de cantidad cuyo valor no exceda de 3.005,06 Euros.

Juicio Ordinario: Es el Juicio de tramitación más solemne que versa sobre derechos inestimables en la cuantía o cosas cuyo valor exceda del límite fijado por la Ley.

Mandatario: Persona que mediante un contrato llamado mandato confía a otra su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.

Notaria/o: Funcionaria/o público autorizada/o para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales.

Patria potestad: Conjunto de obligaciones de los progenitores con los hijos menores de edad.

Pensión de alimentos: Prestación mensual a favor de los hijos en caso de separación o divorcio. También puede ser a favor del cónyuge en caso de separación.

Pensión compensatoria: Prestación mensual por tiempo indefinido o limitado que debe abonar un cónyuge a otro en caso de separación o divorcio, siempre que concurren determinadas circunstancias. También puede satisfacerse mediante la entrega de una cantidad en dinero o la entrega de uno o más bienes.

Precario: Uso de la vivienda sin título alguno.

Procuradora/ procurador: Profesional que en el nombre de la persona cliente se encarga de su representación ante los tribunales de justicia.

Quiebra: Acción y situación del comerciante que no puede satisfacer las deudas u obligaciones contraídas.

Régimen de visitas: Derecho y obligación que tiene el progenitor que no ostenta la guarda y custodia de las/los hijas/hijos menores de edad para relacionarse y poder estar en su compañía, acordándose al efecto días y horas concretos, así como periodos determinados de vacaciones.

Recurso: Forma de impugnar una resolución judicial no firme, presentando alegaciones que desvirtúen su contenido y solicitando su modificación.

Registro Civil: Organismo administrativo donde se inscriben los hechos concernientes al nacimiento, matrimonio, separaciones, divorcio o defunciones.

Registro de la Propiedad: Oficina pública donde se inscriben los bienes inmuebles.

Sentencia: Resolución que pone fin al pleito, resolviendo sobre la condena o absolución en los procedimientos penales y sobre las peticiones realizadas en los procedimientos civiles.

Se convierte en firme cuando no cabe contra ella recurso.

Usufructo: Derecho de uso y disfrute de los bienes propiedad de otra persona, con la obligación de conservarlos.

10.

Direcciones
y teléfonos
de interés

Direcciones y teléfonos de interés

Instituto de la Mujer de Castilla la Mancha

Consejería de Relaciones Institucionales
C/ Cuesta Colegio Doncellas, s/n
45071 Toledo
Tlf.: 925286010
Teléfono de ayuda a la mujer 24 horas: 900713926
institutomujer @ jccm.es

Themis. Asociación de Mujeres Juristas

C/ Almagro, 28 – bajo. 28010 Madrid
Telf.: 913190721. Fax .: 913084304 email: themis@retemail.es – <http://themis.matriz.net>

Centros de la Mujer de Castilla La Mancha

Provincia de Albacete

Alatoz

(Mancomunidad “La Manchuela”)
C/ Los Barrancos, 24 - 02152
Tfno.: 967 40 21 11
cmmanchuela2 @ dipualba.es

Albacete

C/ Padre Romano, 1 - 02005
Tfno.: 967 24 69 04
ciemab @ amialbacete.com

Alcaraz

(Mancomunidad "Almenara")
C/ Francisco Baillo, 6 - 02300
Tfno.: 967 38 02 17
cmujersierradealcaraz @ yahoo.es

Almansa

C/ Nueva, 10 - 02640
Tfno.: 967 34 50 57
centromujer @ ayto-almansa.es

Balazote

(Mancomunidad "Almenara")
Avda. de Santiago, 3 - 02320
Tfno.: 967 36 70 16
cmujeralmenara @ terra.es

Casas Ibáñez

(Mancomunidad "La Manchuela")
Pza. Constitución, 1 B - 02200
Tfno.: 967 46 20 81
mademanchuela @ dipualba.es

Caudete

C/ Santa Bárbara, 34 - 02660
Tfno.: 965 82 55 17
centromujer @ caudete.org

Elche de la Sierra

(Mancomunidad "Sierra del Segura")
Ctra. de CLM 412, Ap. Correos 38 - 02430
Tfno.: 967 41 09 78
sierradelsegura @ sierradelsegura.com

Hellín

C/ Juan Martínez Parras, 14 - 02400
Tfno.: 967 54 15 10
centromujer @ ayuntamientodehellin.es

Munera

(Mancomunidad "Campo de Montiel")
Pza. Constitución, 1 - 02612
Tfno.: 967 37 32 20
centrodelamujer_campodemontiel @ yahoo.es

Tarazona de la Mancha

C/ Puente de Romano, s/n - 02100
Tfno.: 967 54 40 47
cmujertarazona @ terra.es

Tobarra

C/ Juan Carlos I, 16 - 02500
Tfno.: 967 54 35 04
cmujertob @ hotmail.com

Villarrobledo

C/ Alfonso XIII, 31 – 02600
Tfno.: 967 14 50 79
centromujer @ villarrobledo.com

Provincia de Ciudad Real**Alcázar de San Juan**

C/ Santo Domingo, 2 - 13600
Tfno.: 926 57 91 43

Almadén

Plaza de la Constitución, 1 - 13400
Tfno.: 926 26 40 75

Almodóvar del Campo

C/ Jardines, s/n_ 1ª planta - 13580
Tfno: 926 44 20 27

Argamasilla de Alba

C/ Alcázar, 67 - 13710
Tfno.: 926 52 19 27

Argamasilla de Calatrava

Pza. Santos Mártires, s/n - 13440
Tfno.: 926 46 01 06

Bolaños de Calatrava

Ramón y Cajal, 8 -13260
Tfno.: 926 87 22 86

Campo de Criptana

Centro Usos Múltiples. C/ Eruelas, s/n - 13610
Tfno.: 926 56 31 25

Ciudad Real

Pza. de Cervantes, 6_3º - 13001
Tfno.: 926 21 10 03

Daimiel

Travesía de las Tercias, 4 - 13250
Tfno.: 926 26 06 52

Robledo

Asociación Montes Norte. C/ Zarza, 7 - 13114
Tfno.: 926 78 51 69

Herencia

C/ Convento, 2 - 13640
Tfno.: 926 57 32 72

La Solana

C/ Pozo Ermita, 4_1ª planta -13240
Tfno.: 926 63 11 03

Malagón

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 13420

Tfno.: 926 800 600

Manzanares

C/ Empedrada, 3 y 5 - 13200

Tfno.: 926 61 11 58

Membrilla

C/ Cervantes, s/n - 13230

Tfno.: 926 63 73 17

Miguelturra

C/ Miguel Astilleros, 4 - 13170

Tfno.: 926 27 20 08

Puertollano

C/ Gran Capitán, 1 - 13500

Tfno.: 926 42 35 91

Santa Cruz de Mudela

(Mancomunidad "Manserja")

Plaza de la Constitución, 9_1ªE - 13730

Tfno.: 926 34 27 08

Socuéllamos

C/ Pedro Arias, 87_1ª planta - 13630

Tfno.: 926 53 94 34

Terrinches

(Mancomunidad "Manserja")

Ed. Casa Cultura. C/San Marcos, 5 - 13341

Tfno.: 926 387 360

Tfno.: 926 26 06 52

El Robledo

Asociación Montes Norte. C/ Zarza, 7 - 13114

Tfno.: 926 78 51 69

Herencia

C/ Convento, 2 - 13640

Tfno.: 926 57 32 72

Tomelloso

C/ Felipe Novillo, 88 - 13700

Tfno.: 926 50 67 61

Valdepeñas

C/ Manuel León, 3 - 13300

Tfno.: 926 31 25 04

Villanueva de los Infantes

C/ Monjas y Honda, 4 - 13320

Tfno.: 926 35 02 83

Villarta de San Juan

(Mancomunidad "La Mancha")

C/ Escuelas, 7 - 13210

Tfno.: 926 64 10 38

Provincia de Cuenca**Cuenca**

Plaza de la Hispanidad, 1_3º izq.- 16004

Tfno.: 969 24 04 14

Huete

Plaza de la Merced, 1_ 1ª planta - 16500

Tfno.: 969 37 20 78

Iniesta

Plaza Mayor, 3 - 16235

Tfno.: 967 49 12 10

Landete

Ayto. Pza. Nicanor Grande, 1 - 16330

Tfno.: 969 36 80 15

Las Pedroñeras

Pza. Arrabal del Coso, s/n - 16660

Tfno.: 967 16 14 41

Mota del Cuervo

Plaza Ruiz Jarabo, 7 - 16630

Tfno.: 967 18 03 69

Motilla del Palancar

C/ Cristobal Colón, 3 - 16200

Tfno.: 969 18 00 94

Priego

C/ La Cruz, 7 - 16800

Tfno.: 969 31 21 08

Quintanar del Rey

Centro Social Polivalente-C/ Parque, s/n- 16220

Tfno.: 967 49 58 14

San Clemente

C/ Emiliano Fernández Ayuso, 9 - 16600

Tfno.: 969 30 06 44

Tarancón

Pza. del Gral. Domínguez, 1_2ª planta - 16400

Tfno.: 969 32 11 73

Provincia de Guadalajara

Azuqueca de Henares

C/ Peña Francia, 4 - 19200

Tfno.: 949 27 73 46

Cabanillas del Campo

Glorieta Mariano Pozo, 1 - 19171

Tfno.: 949 33 76 26

El Casar

C/ La Constitución, 2 - 19170

Tfno.: 949 33 55 30

Guadalajara

C/ Francisco Cuesta, 2-6º A - 19001

Tfno.: 949 22 07 88

Molina de Aragón

Calle del Carmen, 1_1ª planta - 19300

Tfno.: 949 83 10 75

Mondéjar

Parque Agustín Moreto, s/n - 19110

Tfno.: 949 38 77 20

Sigüenza

Edif. Soc-cultural El Torreón. C/ Valencia, s/n -19250

Tfno.: 949 34 70 41

Provincia de Toledo

Bargas

C/ Barrio Alto, 8 - 45593

Tfno.: 925 39 50 63

Calera y Chozas

C/ Miguel de Cervantes, 2 - 45686

Tfno.: 925 84 71 54

Consuegra

C/ Don Vidal, 1 - 45700

Tfno.: 925 46 75 71

Corral de Almaguer

C/ Caños, 1 - 45880

Tfno.: 925 19 11 72

El Toboso

C/ Maestro Joaquín Rodrigo, s/n - 45820

Tfno.: 925 56 82 09

Fuensalida

C/ La Soledad, 4_2ª planta - 45510

Tfno.: 925 73 20 83

Illescas

Pza. Manuel de Falla, 4 - 45200

Tfno.: 925 54 02 85

Los Yébenes

C/ Huertos, 11 - 45470

Tfno.: 925 32 14 55

Madridejos

Avda. Reina Sofía, 10 - 45710

Tfno.: 925 46 17 65

Mora

C/ Orgaz, 70 - 45400

Tfno.: 925 30 14 86

Navahermosa

Calle de los Molinos, 5 u 8 - 45150

Tfno.: 925 42 82 44

Noblejas

C/ Francia, s/n - 45350

Tfno.: 925 14 09 84

Ocaña

Calle de la Rosa, 13 - 45300

Tfno.: 925 13 16 11

Puebla de Montalbán

C/ Tetuán, s/n - 45516

Tfno.: 925 74 57 93

Quintanar de la Orden

C/ Reina Amalia, 6 - 45800

Tfno.: 925 56 48 15

Sonseca

C/ Mazarambroz, 7_bajo - 45100

Tfno.: 925 38 21 00

Talavera de la Reina

C/ Segurilla, 35 - 45600

Tfno.: 925 82 34 82

Toledo

C/ Comercio, 22_4º - 45001

Tfno.: 925 25 25 99

Torrijos

Plaza de España, 1 - 45500

Tfno.: 925 76 22 50

Villacañas

C/ Vitoria, 1_1ª planta - 45860

Tfno.: 925 20 10 12

Villafranca de los Caballeros

C/ San Blas, 2 - 45730

Tfno.: 926 58 18 33

Themis

Asociación de Mujeres Juristas

C/ Almagro, 28 bajo - 28010 Madrid
Tel.: 91 319 07 21 - Tel. Fax: 91 308 43 04
e-mail: themis@retemail.es
www.mujeresjuristasthemis.org

Subvencionado por

m

Instituto de la Mujer
CASTILLA-LA MANCHA